C.C.A. 1/2017
CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO SUSCITADO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

MAGISTRADA RELATORA:
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

SECRETARIO PROYECTISTA:
JORGE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el conflicto competencial administrativo 1/2017, suscitado entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para conocer de la concentración radicada en dicha Comisión con el número de expediente **********.

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de remisión del conflicto competencial:	Mediante oficio sin número, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, presentado el mismo día en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la Comisión Federal de Competencia Económica, por conducto de su Directora General de Asuntos Contenciosos, remitió el expediente administrativo relativo a la concentración radicada con el número ********, de su índice, a fin de que se resolviera el conflicto competencial suscitado con el Instituto Federal

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de Telecomunicaciones en torno al conocimiento de dicho asunto, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente.
Resolución de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:	Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se declaró competente para conocer sobre la concentración entre "**** ****" y "**** ****** ****", incluyendo la parte notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica porque consideró que *"forman parte de la operación notificada ante el Instituto y deben ser analizadas como una sola concentración"* y, por consecuencia, instruyó a la Unidad de Competencia Económica para requerir a la citada Comisión a efecto de que remitiera el expediente respectivo.
Resolución de competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica y remisión del expediente al tribunal especializado:	Por resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica sostuvo ser la autoridad competente para conocer de la concentración multicitada, respecto de aquellos productos y servicios que ofrece **** ****** ** ****** "*que no guardan relación con los sectores de telecomunicaciones"* y, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, suspendió el procedimiento en el expediente ********** y ordenó la remisión del mismo al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno.
Admisión del conflicto competencial y turno del asunto:	Mediante auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, la presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Competencia Económica y sus anexos, lo radicó con el número de expediente C.C.A. 1/2017, admitió a trámite el conflicto competencial y ordenó turnar los autos a la Magistrada relatora, para su resolución.
Notificación al Ministerio Público de la Federación adscrito:	Por lista de trece de febrero de dos mil diecisiete.

Versión pública

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Dictamen:	Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, en atención al dictamen formulado por la Magistrada relatora, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que remitiera el escrito de notificación de concentración presentado ante dicho instituto, y anexos del mismo; así como el expediente iniciado con motivo de dicho escrito.
Reanudación de procedimiento e informe sobre Secretario en Funciones de Magistrado:	Por auto de veintidós de febrero siguiente se tuvo por satisfecho el requerimiento que antecede; en consecuencia, se ordenó levantar la suspensión del procedimiento y devolver los autos a la ponencia designada para la elaboración de la resolución respectiva. Por otra parte, en el mismo proveído se informó a las partes que el Licenciado Guillermo Miguel Torres Sánchez, fungirá como Secretario en funciones de Magistrado, en términos de la autorización concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio CCJ/ST/0864/2017, a partir del veinticuatro de febrero del año que transcurre y durante el tiempo que dure de licencia el Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente **competente** para conocer del presente conflicto competencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica[1] y 37, fracción IX y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que por disposición expresa de la Ley Federal de Competencia Económica, la resolución de las cuestiones de competencia que surjan en la materia de competencia económica entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la

[1] Que dice:
*"**Artículo 5.***
[…]
En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días."

Comisión Federal de Competencia Económica corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, en el caso concreto, se plantea un conflicto competencial positivo, porque ambos órganos constitucionales estiman contar con competencia para conocer de una concentración notificada y regulada por dicha legislación.

SEGUNDO. El conflicto competencial que nos ocupa resulta **procedente**, en tanto que se encuentra integrado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues tanto la Comisión Federal de Competencia Económica como el Instituto Federal de Telecomunicaciones expresamente han manifestado que tienen competencia para resolver sobre la concentración notificada el once de enero de dos mil diecisiete por las empresas "**** **** ****** **** **** (**** ***)" y "**** ****** **** (**** ******)".

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto, conviene referir los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que integran los expedientes administrativos número ********** y ********** del índice del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, respectivamente, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.[2]

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las empresas "**** **** ****** **** ****

[2] Sobre dicha supletoriedad, la Ley Federal de Competencia Económica establece:
"Artículo 121. *En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

pJF - Versión Pública

(**** ***)" y "**** ****** **** (**** ******)" notificaron a dicho Instituto una concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en: *"la adquisición indirecta por parte de **** **** a través de *** de todas las acciones de **** ****** y, por tanto, de todos los negocios de **** ****** ** ******".*

En la parte que interesa, expusieron:

*"[…] 14. El Instituto es competente para analizar los efectos derivados de la Operación Notificada en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, dado que (i) ciertas subsidiarias mexicanas de **** están autorizadas por el Instituto como proveedores de servicios de telecomunicaciones en México y ofrecen servicios a través de redes de telecomunicaciones de conformidad con los títulos de concesión de los que son titulares; y (ii) los contenidos audiovisuales respecto de los cuales las divisiones de ****** , *** y ****** ***** de **** ****** otorgan licencias en México se distribuyen y explotan a través de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión (i.e., televisión y audio restringido (´STAR´) y televisión radiodifundida) y otras plataformas de distribución de medios de terceros (los ´Productos Relevantes de **** ******´). Dichos productos y servicios se describen en las Secciones I y IX siguientes. - - - 15. El resto de los productos y servicios que ofrece **** ****** ** ****** no serán abordados de forma detallada en la presente notificación, ya que no son competencia del Instituto, al no estar directamente relacionados y/o tener un impacto en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Estos productos y servicios incluyen: los siguientes: - - - (a) licencias de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) distribución de largometrajes, series de TV y videojuegos en medios físicos (**i.e.,** DVD, Blue-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) licencias de propiedad intelectual para productos de consumo; (d) distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) venta de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ****** ****** *****) a través distribuidores* (sic); *y (e)*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*producción y programación de contenidos audiovisuales. Una notificación de concentración en relación con los efectos derivados de la Operación Notificada en dichas actividades será presentada ante la Comisión Federal de Competencia Económica (la ´Comisión´) en términos de la legislación aplicable. - - - […] 17. Considerando que los Productos Relevantes de **** ****** son distribuidos a través de servicios de telecomunicaciones (i.e., STAR), radiodifusión y otras plataformas de distribución de medios, no es posible analizar los efectos de la Operación Notificada sin analizar los efectos que pueda tener en el escenario competitivo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - 18. Esta interpretación es consistente con la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el ´Tribunal Colegiado´) dentro del expediente C.C.A. 2/2015 -aplicable por analogía al caso que nos ocupa-, en la que dicho Tribunal concluyó que un estudio de competencia económica no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo (e.g., la producción de insumos y la operación de las redes), ya que existe una clara influencia e interdependencia entre ellas. Asimismo, el Tribunal colegiado consideró que el análisis de la operación correspondiente requerirá de un conocimiento altamente técnico y especializado del sector de las telecomunicaciones, propio del Instituto. - - - 19. En el presente caso, existe un vínculo entre los Productos Relevantes de **** ****** y la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Un análisis apropiado de dichas actividades del vínculo entre las mismas requiere un conocimiento y entendimiento profundo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, inherentes al objetico del Instituto. […]"*

2. Por escrito presentado ante el once de enero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica, las empresas "**** ****** **** **** (**** ***)" y "**** ****** **** (**** ******)" notificaron la concentración consistente en *"la adquisición indirecta por parte de **** **** a través de **** ****, de todas las acciones de **** ****** y, por lo tanto,*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

*de todos los negocios de **** ****** ** ******".*

En la parte referente a la competencia expusieron:

*"13. Como se señala en este escrito y según se detalla en las Secciones I y IX siguientes, la Operación Notificada involucra a ****, un proveedor de servicios de telecomunicaciones (con subsidiarias y afiliadas activas en dicho sector en México) y **** ******, una compañía de medios y entretenimiento que no participa en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en México o en cualquier otra jurisdicción. - - - 14. La comisión es competente para analizar la Operación Notificada respecto a aquellos productos y servicios que ofrece **** ****** ** ****** que no guarda relación con los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, consistentes en: (a) otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, Blue-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos ; y (e) otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******); (los ´Productos Relevantes de **** ******´). Dichos productos y servicios se describen en las Secciones I y IX siguientes. - - - 15. El resto de los productos y servicios que ofrecen las Partes en México no serán abordados de forma detallada en la presente notificación, ya que no son competencia de esa Comisión, al estar directamente relacionados y/o tener un impacto en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Estos productos y servicios incluyen los siguientes: - - - a. Para ****: la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles (voz y datos) y servicios de telecomunicaciones globales de conformidad con los títulos de concesión de los que son titulares ciertas subsidiarias a ****. - - - b. Para **** ******: el otorgamiento de licencias mayoristas de contenidos audiovisuales (programación y canales de televisión) para proveedores de servicios de televisión y audio*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

*restringido (´STAR´) y otras plataformas en México a través de las divisiones de ******, *** y ****** *****, de **** ****** (conjuntamente los ´Productos de Telecomunicaciones y Radiodifusión´)."*

Asimismo, describieron la operación en los siguientes términos:

"III.1. Descripción de la operación notificada y sus objetivos

*39. **** adquirirá **** ******, en una operación que consistirá en un 50% en acciones y en un 50% efectivo, valuada en USD $107.50 dólares por acción a la fecha de firma del Convenio de Fusión. De conformidad con el convenio de Fusión, **** ***, una subsidiaria 100% propiedad de ****, será fusionada con **** ******, subsistiendo **** ****** como sociedad fusionante y como una subsidiaria 100% propiedad de **** (la ´Fusión Inicial´).*

*40. De acuerdo con los términos del Convenio de Fusión, cada acción ordinaria de **** ****** se convertirá en el derecho a recibir: (i) USD 53.75 dólares en efectivo, y (ii) una cantidad de acciones comunes **** igual a la **Exchange Ratio**. Al finalizar la Operación Notificada, todas las subsidiarias de **** ****** pasarán a ser subsidiarias de ****.*

*41. A la fecha de firma del Convenio de Fusión, la Operación Notificada está valuada en aproximadamente USD $85,400 millones de dólares, sin considerar la deuda neta de **** ******.*

*42. La racionalidad de la Operación Notificada se enfoca en las actividades de las Partes en E.U.A. La Operación Notificada combina los contenidos en medios de **** ******, con la distribución mediante TV, medios móviles y banda ancha de **** en E.U.A.*

*43. Se espera que la Operación Notificada acelere la capacidad de **** para desarrollar y proporcionar servicios de video de nueva generación a consumidores en E.U.A. a través de múltiples plataformas. La combinación de contenidos con su distribución potenciará la habilidad de **** de desarrollar nuevos productos y servicios y de responder más rápidamente a los continuos cambios en el mercado, que mediante la renegociación periódica de contratos entre **** ****** y ****. Para los consumidores en E.U.A., la sociedad resultante de la*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

fusión otorgará: mayores opciones en paquetes ofrecidos ya sea mediante STAR o a través de paquetes de banda ancha con mejoras en la interface e interactividad de los consumidores; mejoras en el acceso a contenidos a través de todos sus dispositivos; nuevas opciones para servicios de transmisión de contenidos a través de banda ancha; y una fuerte alternativa frente a compañías de STAR por cable.

*44. La capacidad de **** de ofrecer contenidos de **** ****** a través de sus redes móviles en E.U.A., tendrá como resultado un aumento en la demanda de banda ancha móvil, lo cual conducirá a mejoras en su red y a su vez, a mayores innovaciones y uso de sus redes."*

En relación con su aspecto operativo, las partes señalaron:

"I.1

*26. **** es una sociedad controladora de empresas de comunicaciones. Sus subsidiarias y afiliadas proveen servicios **** en E.U.A. y a nivel internacional. **** es un proveedor global de servicios de comunicaciones y de servicios digitales de entretenimiento en E.U.A. y Latinoamérica y cuenta con cuatro divisiones operativas:*

*a. Soluciones Empresariales: Esta división provee servicios a clientes empresariales a nivel global, incluyendo compañías multinacionales, instituciones gubernamentales y clientes mayoristas. Los servicios abarcan servicios avanzados con base en protocolo de Internet (´IP´) incluyendo Redes Privadas Virtuales (Virtual Private Networks o ´VPN´), banda ancha y productos Ethernet, referidos conjuntamente como ´servicios estratégicos de negocios´ (strategic business services), así como productos tradicionales de voz y datos. Específicamente **** utiliza sus redes fijas y móviles para ofrecer soluciones integrales a clientes empresariales globales.*

*b. Grupo de Entretenimiento: Esta división ofrece a clientes ubicados en E.U.A. y sus territorios servicios de video, Internet, comunicaciones de voz y servicios de publicidad interactiva y dirigida mediante el uso de la red IP y/o tecnología satelital de ****;*

c. Movilidad y Consumo: Esta división ofrece servicios móviles a consumidores, mayoristas y revendedores en E.U.A. y

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sus territorios a través de la red móvil de **** para proporcionar servicios de voz y datos, incluyendo Internet de banda ancha, video y servicios de monitoreo del hogar; e*

*d. Internacional: Esta división ofrece servicios de entretenimiento en Latinoamérica y servicios, móviles en México. Los servicios de video-entretenimiento son proporcionados principalmente a clientes residenciales en Latinoamérica (sin incluir México) utilizando tecnología satelital. En México, **** utiliza sus redes regionales y nacionales para ofrecer servicios de comunicación de voz y datos móviles a sus clientes.*

*27. En México, **** a través de **** ********** ********** ******** ** ******* ********, **** *** *** ******** ** ********** ******** ** ******* ******** ********, **** ****** ******** ** ********** ******** ** ******* ********, **** ********** ** ********** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ***** **** ******** ******** ** ********** ******** ** ******* ********, es titular de concesiones para la prestación de servicios móviles y se enfoca en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de voz y datos.*

*Adicionalmente, ****, a través de su subsidiaria **** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, ofrece servicios globales de telecomunicaciones a clientes empresariales multinacionales. Finalmente, *******, una subsidiaria no mexicana de ****, cuenta con una participación minoritaria no controladora de 41% en ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** (´*** ******´), una sociedad controlada por ***** ******** proveedora de STAR mediante tecnología satelital (**direct-to-home** o ´DTH´).*

[…]

*I.2 **** ******

30. **** ****** es una sociedad global de medios y entretenimiento que opera a través de tres divisiones operativas:*

*a. ******: consiste principalmente en canales STAR y propiedades en medios digitales;*

*b. ***: consiste principalmente en canales STAR y otros servicios de programación distribuidos a través de plataformas de medios tradicionales y no tradicionales, producción y licenciamiento a terceros de contenidos y programación*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

propios, y licenciamiento, ventas y distribución de contenidos de entretenimiento para el hogar; y

*c. ****** ****: consiste principalmente en la producción y distribución mayorista de contenidos cinematográficos, series de TV y videojuegos.*

Respecto a los servicios ofrecidos, las partes indicaron lo siguiente:

"IX.1 Servicios ofrecidos por las parte

*IX.1.i ****

*73. En México, las actividades de **** se ubican en dos categorías:*

a. Prestación de servicios de telecomunicaciones móviles (voz y datos); y

b. Prestación de servicios de telecomunicaciones globales a clientes multinacionales.

*74. Adicionalmente, ****, a través de su subsidiaria *******, tiene una participación minoritaria no controladora de 41% en *** ******, un proveedor de STAR por satélite (**direct-to-home** o ´DTH´) controlado por ***** ********. ******* también es propietaria y otorga licencias respecto a un canal llamado ´**** *******´ a prestadores de STAR, incluyendo a *** ******, ********** ****, *********, *********, ********** ********, ***** y *********. ******* obtiene ingresos mínimos derivados de licenciamiento y publicidad en México relacionados con dicho canal y actualmente está sosteniendo negociaciones (mismas que se encuentran en una etapa avanzada) para desinvertir este negocio.*

*75. Toda vez que las actividades de **** ** ****** se llevan a cabo en el sector de telecomunicaciones (cuya competencia corresponde al Instituto de conformidad con el artículo 28 constitucional), no se proporciona mayor información en la presente notificación de concentración, toda vez que no resulta relevante para el análisis de la Operación Notificada por parte de esa Comisión. En caso de que la Comisión requiera confirmar dicha información, favor de referirse al Anexo ´A´ que se acompaña al presente.*

*IX.1.ii. **** ******

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*76. Como se señaló en el párrafo 14 de la presente notificación de concentración, para efectos del análisis de esa Comisión respecto de la Operación Notificada, las actividades de **** ****** que son competencia de esa Comisión son: (a) el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, Blu-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos; y (e) otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******) (esto es, los Productos Relevantes de **** ******).*

*77. Como se mencionó anteriormente, además de estas actividades, **** ****** tiene actividades en México relacionadas con el sector de telecomunicaciones. No obstante que dichas actividades no son relevantes para efectos de la presente notificación de concentración (toda vez que no son competencia de esa Comisión), con fines de exhaustividad, a continuación se proporciona una breve descripción de dichas actividades:*

Productos de Telecomunicaciones y Radiodifusión

***

*78. En México, ***, a través de *** ***, un grupo no consolidado de coinversiones entre *** y *** **********, participa en el licenciamiento al mayoreo de canales y servicios de programación a concesionarios de STAR. Específicamente, *** *** participa en (a) licenciamiento y distribución al mayoreo de los canales ******* de *** y canales básicos para STAR y servicios por Internet Video-On-Demand (´VoD´) (incluyendo los canales ******* de ***, el canal básico *******, *** **, ******* ** y *** ** ******); y (b) licenciamiento y distribución de canales de STAR básicos de terceros por cuenta de propietarios relacionados (****** *****) y no relacionados a HB0.*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

pdf - Versión pública

*79. En México, a través de su afiliada ****** ********** ****** ***** ******** **** (´*****´), ****** otorga licencias para los siguientes canales básicos disponibles en México: *********, ******* *******, *** ** *******, *** **********, *****, ******** ****, ***, ****, *********, *****, *** **** *****, ***, ***, *** ******, ******** y *****; junto con sus respectivos sitios web y otros contenidos digitales asociados (los ´Canales *****´). ***** no tiene activos en México. Los Canales ***** son ofrecidos mediante concesionarios de STAR en México, quienes pueden adquirir licencias para más de uno o todos los Canales *****. Algunos contenidos audiovisuales de ****** también se encuentran disponibles como un servicio digital complementario de las suscripciones a STAR (los ´Contenidos Digitales de ******´).*

*****. ****** ***** - - - ****** ****. ********** ********** ********** **** (´******´) otorga licencias relacionadas con la programación de ****** *****, incluyendo largometrajes, programas animados y contenidos para televisión radiodifundida a radiodifusores en México, así como STAR y servicios VoD regionales y multiterritoriales cuyos respectivos canales o servicios son después distribuidos a través de cable, ***, por Internet o a través de otras plataformas de distribución en México. Adicionalmente, ****** ***** es dueño de y opera ´**********´, un servicio VoD con sede en E.U.A. al que se accede a través de la página de Internet o aplicación móvil de ********** mediante dispositivos con acceso a Internet. ****** ***** adquirió ********** en dos mil dieciséis. El Servicio actualmente se encuentra disponible en Norteamérica (incluyendo México), Centroamérica, Sudamérica y Oceanía. En México, ********** ofrece un servicio de suscripción (y un limitado número de servicios con publicidad) de contenidos dramáticos coreanos y chinos con subtítulos en inglés y en español. ********** fue lanzado oficialmente en México en dos mil catorce y cuenta con una presencia mínima (sólo doce mil suscripciones pagadas).*

*81. Dado que todas las actividades que **** ****** lleva a cabo a través de sus divisiones ***, ****** y ****** ***** corresponden a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no son relevantes para efectos del análisis de la Comisión respecto a la Operación Notificada."*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a los productos relevantes para efectos de la concentración notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica, expresaron:

*"Productos Relevantes de **** ****** para efectos del análisis de la Comisión*

*82. **** ****** participa en actividades no relacionadas con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Como se señaló previamente, los Productos Relevantes de **** ****** son:*

a. el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos;

*b. la distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, **Blu-ray** y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales;*

c. la distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales;

*d. el otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos; y e. el otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******) a distribuidores.*

*83. Con fines de exhaustividad, favor de tomar en cuenta que ******** ***** (sociedad en la cual ****** ***** ********** **** (´****´) cuenta con una participación de 50%) produjo tres largometrajes en español en México entre los años dos mil y dos mil seis, sin embargo, ******** ***** no ha participado en otras actividades desde el dos mil seis y ****** ***** se encuentra en proceso de disolver o de alguna manera terminar su participación en ******** *****.*

Licenciamiento de largometrajes para su exhibición en sala de cine y otros establecimientos

*84. A través de ****** ***** ******** **********, una división de ****** ***** ********** **** (´****´), ****** ***** otorga licencias para la distribución de largometrajes a cines en México a través de dos licenciatarios, uno para la distribución*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

*de nuevos lanzamientos y otro para la distribución de largometrajes de catálogo. En México, los nuevos lanzamientos de **** son distribuidos a través de ********* ******** ****** ******** ** ********** ******** ** ******* ******** **** ****** *******, una compañía británica, es el distribuidor no exclusivo de **** para largometrajes de catálogo a nivel internacional, incluyendo México. En México, **** ****** distribuye largometrajes de catálogo de **** ****** a los principales cines, así como a cines independientes y festivales de cine.*

*85. **** también concede, a través de un licenciatario en México, licencias para exhibiciones públicas fuera de salas cinematográficas incluyendo escuelas, bibliotecas, hoteles, restaurantes, etcétera.*

Distribución de contenidos de entretenimiento para el hogar en formatos físicos y digitales

*86. A través de ****** **** ****** ******** ** ********** ******** ** ******* ******** (´****** **** ***** ******´), ****** ***** distribuye a nivel mayorista contenidos cinematográficos y de televisión (incluyendo contenidos de ***) en formatos físicos (i.e., DVD y **Blu-ray**) y otorga a diversos licenciatarios licencias para distribuir contenidos cinematográficos y de televisión.*

*87. ****** **** ***** ****** también distribuye ciertos contenidos de la Programación Original de *** para entretenimiento para el hogar en formatos físicos en términos de un contrato de sub-distribución exclusiva celebrado entre ****** **** ***** con *** (a través de su subsidiaria, de la que es 100% propietaria, *** **** ********** ****).*

*88. Por último, ****** **** ***** ****** y ****** ***** **** ********** **** otorgan licencias a terceros minoristas o ´agregadores´ digitales tales como ****** y otros minoristas mexicanos.*

Distribución y licenciamiento (mayorista) de videojuegos

*89. A través de ****** **** ***** ******, ****** ***** distribuye a nivel mayorista videojuegos en formatos físicos (i.e., discos de videojuegos). Asimismo, ** ***** **** y ****** ***** **** ********** **** otorgan a diversos licenciatarios en México licencias para la distribución digital de videojuegos para distribución minorista. En dos mil quince, los ingresos en*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México por la distribución de discos de videojuegos ascendieron a US $25,794,000 dólares, mientras que los ingresos por el otorgamiento de licencias para la distribución digital de videojuegos ascendieron a US $3,946,000 dólares.

*Licenciamiento de propiedad intelectual de **** ****** para productos*

*90. A través de ****** ***** ******** ******** **** (´****´), ****** ***** opera su negocio de licenciamiento en México a través del agente denominado ********** ******** ******** ******* ** ******* ********. Dicho agente solicita ofertas a potenciales licenciatarios para presentarlas a **** para que determine si desea celebrar o no los contratos de licencia correspondientes. En dos mil quince, los ingresos para productos ascendieron a US $7,023,000 dólares. Los contratos de licencia otorgados directamente por **** (sic) a sus contrapartes mexicanas.*

*91. Adicionalmente, ***** licencia propiedad intelectual a socios locales en México para fabricar y vender mercancía y otros productos con base en personajes como *** ** y *** ********* *****. En dos mil quince, los ingresos de ***** en México por el otorgamiento de licencias de propiedad intelectual para productos ascendieron a un monto de US $1'326,311.67 dólares.*

*Licenciamiento de publicaciones de ** ****** y coleccionables que incluyen propiedad intelectual de **** ******

*92. ** ****** licencia sus publicaciones en inglés (impresas y digitales) y sus coleccionables (**e.g.**, figuras de acción y figuras de resina) en México a distribuidores. ** ****** concede licencias a un publicista mexicano para publicar y comercializar versiones impresas en español de las publicaciones de ** ****** ** ****** y Centroamérica. Favor de tomar en cuenta que en dos mil quince, los ingresos en México por el licenciamiento de publicaciones de ** ****** y coleccionables que incluyen propiedad intelectual de **** ****** ascendieron a un monto de US $518,000 dólares."*

Y con respecto a la relación entre las partes de los productos relevantes, dijeron que:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

"IX.2. Producto Relevante

*93. Dado la ausencia de traslapes horizontales o de relaciones verticales entre las actividades de las Partes en México, las actividades que resultan relevantes para el análisis de la Operación Notificada por parte de esa Comisión son las actividades de **** ****** descritas en la Sección IX.1 anterior, en particular: (a) el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) la distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, Blu-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) la distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) el otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos; y (e) otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******). Como se señaló previamente, **** no participa en actividades iguales, similares o sustancialmente relacionadas con aquellas de **** ****** ** ******.*

*94. Dado que no existen traslapes horizontales ni relaciones verticales entre las Partes en relación con los Productos Relevantes de **** ****** (referidos en el párrafo 13 del presente escrito) en México o a nivel mundial, las partes consideran que la definición precisa de los productos relevantes involucrados en esta notificación de concentración no es relevante.*

IX.3. Ámbito Geográfico

*95. Dado que no existen traslapes horizontales ni relaciones verticales entre las Partes en relación con los Productos Relevantes de **** ****** (referidos en el párrafo 13 del presente escrito en México o a nivel mundial, las partes consideran que la definición precisa de los productos relevantes involucrados en esta notificación de concentración no es relevante* (sic)."

3. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete se emitió con el número P/IFT/250117/52, el ***"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SE DECLARA COMPETENTE PARA***

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

CONOCER SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE * **** Y **** ****** **** NOTIFICADA ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA"***, que es del tenor siguiente:

"[…] Cuarto.- Procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la LFCE para fijar competencia. - - - El segundo párrafo del artículo 5 de la LFCE establece:- - - ´En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.´ - - - Atendiendo a esa disposición, corresponde al Pleno de este Instituto pronunciarse respecto de su competencia para conocer sobre toda la Concentración y no sólo de la parte que le ha sido notificada por los Promoventes. - - - Con tal propósito se toma en consideración lo resuelto en la sentencia del conflicto competencial administrativo 2/2015 suscitado entre la COFECE y el Instituto (Sentencia), del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (Segundo Tribunal Especializado). Quinto.- Sentencia del Segundo Tribunal Especializado.- - - El Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial administrativo 2/2015, suscitado entre la COFECE y el Instituto, a favor de este último, considerando que: [Se transcribe] - - - De la transcripción anterior se desprende que: - - - a) El análisis de una concentración exige el estudio de sus efectos tanto del (de los) mercado(s) relevante(s), como en el (los) mercado(s) relacionado(s). Por ende, el efectivo análisis de una concentración requiere que la autoridad que ejerza competencia sobre la totalidad de la transacción y sus efectos. - - - El sector de telecomunicaciones comprende, entre otros elementos, el funcionamiento de las redes, la prestación final de

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

*servicios, las condiciones tecnológicas para la prestación de servicios y los equipos que se conectan a las redes. - - - Los órganos reguladores (i.e. el Instituto y la COFECE) tienen la carga de la prueba de aportar la información técnica necesaria que revele que los efectos de la concentración impactan de manera principal en mercados diversificados. - - - De este el caso, el Tribunal analizaría el conflicto competencial a la luz del principio de la ´no división de la continencia de la causa´, que se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, a fin de no emitir determinaciones o resoluciones contradictorias. - - - Al decidir sobre la competencia se atiende el principio de especialización, por lo que correspondería al Instituto conocer y resolver los asuntos cuyo análisis exija un conocimiento altamente especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo. - - - La Sentencia considera que para no dividir la continencia de la causa, la autoridad competente debe estudiar en su totalidad una concentración, integrando en el mismo análisis los efectos en los mercados relevantes y los mercados relacionados. Ello ante la imposibilidad de dividir un fallo, pues de lo contrario se generaría el riesgo de que el dividir la causa puede generar el análisis incompleto o pronunciamientos contradictorios entre autoridades. - - - Asimismo, el Pleno del Instituto considera que la no separación de la continencia de la causa favorece además la observancia a los principios de economía procesal y administración de justicia pronta y expedita. - - - Sexto.- Identificación de los posibles efectos de la Concentración - - - Los Promoventes manifiestan expresamente que la Concentración: - - - * Tiene por objeto combinar los contenidos en medios de **** ******, con la distribución mediante televisión, medios móviles y banda ancha de ****, lo que potenciará la capacidad de **** para desarrollar nuevos productos y servicios y de responder con rapidez a los cambios en el mercado.- - - * Previsiblemente acelerará la capacidad de **** para desarrollar y proporcionar servicios de video de nueva generación a través de múltiples plataformas, y - - - * Permitirá a **** incrementar su capacidad para ofrecer contenidos de **** ****** a través de sus redes móviles, lo que*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*tendrá como resultado un aumento en la demanda de banda ancha móvil. Además, **** espera generar oportunidades para aumentar sus ganancias a través de la innovación en productos y servicios que ninguna de las compañías obtendrían de manera independiente. - - - De la información anterior, se observa que la Concentración previsiblemente tendrá sus principales efectos sobre productos y servicios pertenecientes al sector de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - A partir de los escritos presentados por los Promoventes, se prevé que la Concentración generará efectos horizontales y verticales entre las actividades de **** y **** ****** en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión por las siguientes consideraciones: - - - * La participación que tiene **** en *** ******, a través de *******, genera una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta del STAR (*** ******); - - - Existe un traslape entre las actividades de **** ****** y ******* en México, debido a que en la actualidad, ******* es propietaria y otorga licencias de un canal de programación a concesionarios del servicio de televisión y audio restringido, denominado **** *******, y - - - * Se generará una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta de servicios de telecomunicaciones principalmente móviles. - - - Tratándose de los contenidos, incluyendo los audiovisuales, y las plataformas o medios para su transmisión, distribución y comercialización a los usuarios a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y otras, el Instituto es la autoridad reguladora y de competencia económica competente para conocer y resolver de un asunto. - - - El Título Décimo Primero de la LFTR, De los Contenidos Audiovisuales, establecen las facultades del Instituto para regular los Contenidos que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales en términos del artículo 6o., sección B fracciones II y III, de la CPEUM son servicios públicos de interés general. - - - En particular, el artículo 223 último párrafo de la LFTR, prevé que son sujetos a lo dispuesto en esa disposición los programadores nacionales independientes y aquellos que agregan contenidos, quienes podrán comercializarlos en uno o más canales, para una o más*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

*plataformas de distribución de dichos contenidos; y que las tarifas de esas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales. - - - Así el Instituto es competente para conocer de las condiciones en las que los contenidos, incluyendo los audiovisuales, se agregan, distribuyen, transmiten y comercializan en territorio nacional a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y cualquier otra, incluyendo la provisión de servicios de valor agregado, que a su vez incluyen a los denominados **over-the-top** (OTT). - - - Al respecto, existen antecedentes donde se ha reconocido la facultad del Instituto de regular sobre los contenidos audiovisuales principalmente por su importancia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en especial para los servicios de televisión abierta, televisión y audio restringidos y otros de telecomunicaciones fijas, móviles e Internet. - - - A manera de referencia, en la Resolución en la que el Pleno del Instituto declara al Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión se menciona que: - - - ´(...) el servicio la publicidad y licenciamiento de contenidos están estrechamente relacionados con el sector de radiodifusión y el de telecomunicaciones por lo que ambos constituyen elementos importantes para que existan condiciones de competencia en ambos sectores. - - - En consecuencia, resultan Infundados los argumentos de *** respecto a que el Instituto no está facultado para imponer medidas en los servicios de publicidad y contenidos.´ - - - En precedentes decisorios, el Instituto también ha determinado que la provisión de servicios de valor agregado, que incluyen a los OTT, pertenecen al ámbito de competencia del Instituto, como autoridad de competencia económica y regulador en el sector de telecomunicaciones, el cual incluye las actividades, actos o transacciones que tengan o pudieran tener efectos en los mercados de los sectores telecomunicaciones y radiodifusión. - - - En este sentido, se observa que los servicios de comercialización y distribución de contenidos audiovisuales a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones e Internet pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, debido a los siguientes elementos: - - - * Los contenidos audiovisuales son de*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

*gran relevancia para la prestación del STAR; debido a que una oferta programática atractiva, permite a los oferentes de este servicio atraer a más usuarios. De esta manera, debido a que el STAR tiene un modelo de financiamiento por suscripción, mientras más atractiva sea la oferta programática de un oferente, tendrá una mejor posición competitiva. - - - * La LFTR otorga facultades al Instituto para conocer, sobre los contenidos, incluyendo los audiovisuales, así como sobre su distribución, transmisión y comercialización en el territorio nacional a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y cualquier otra, incluyendo la provisión de servicios de valor agregado, que incluyen a los **OTT**. - - - * Los Promoventes reconocen la facultad del Instituto para conocer y resolver sobre la comercialización y distribución de contenidos audiovisuales en redes de telecomunicaciones (STAR y OTT). - - - Por otro lado, la Concentración previsiblemente también involucra los siguientes mercados que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - (1) Otorgamiento de licencias de largometrajes para su distribución a través de salas de cine y otras exhibiciones; - - - (i) Distribución de contenidos cinematográficos y de televisión en medios físicos y digitales; - - - (iii) Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual de **** ****** para productos de consumo, y - - - (iv) Distribución de historietas ** ****** y sus coleccionables que incluyen propiedad intelectual de **** ******. - - - Estas actividades económicas no pueden ser analizadas de manera aislada o independiente del resto de actividades a las que se dedican los agentes económicos involucrados en la concentración que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Deben analizarse en relación con la cadena de explotación de contenidos audiovisuales y de obras o productos susceptibles de convertirse en contenidos audiovisuales que se distribuyen y comercializan a través de diversas plataformas. - - - Los Promoventes también aportan elementos que permiten identificar que las sociedades que dirigen los negocios de la empresa adquirida, **** ******, realizan en forma conjunta los negocios que, en su opinión forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y otras que no. Ello ilustra que la propuesta de los Promoventes de separar la notificación de la Concentración no*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

*atiende a la racionalidad del análisis en materia de competencia económica que, como parte de sus objetivos, debe analizar las implicaciones en materia de competencia económica que tiene un agente económico (y no sólo parte de sus actividades). - - - En particular, ****** ***** tiene divisiones de negocios que otorgan licencias de contenidos audiovisuales para radiodifusión, el STAR y servicios de VoD; y también de las demás actividades que los Promoventes consideran que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Esta organización de negocios responde a la cadena de valor tradicional para la comercialización de contenidos audiovisuales, la cual inicia con la producción de contenidos audiovisuales (ej. largometrajes o programas) o (visuales (ej. comics) para su posterior 'comercialización y distribución en medios de exhibición. Así, por ejemplo, en el caso de un largometraje, la cadena de valor comprende las etapas de: i) producción de contenidos audiovisuales; ii) exhibición a través desalas de cine, iii) venta en formatos físicos como DVD Blu-ray y video bajo demanda en televisión restringida, iv) exhibición en paquetes de televisión restringida, v) inclusión del contenido en catálogos de plataformas digitales (OTT), y vi) exhibición en señales de televisión radiodifundida. - - - En ese sentido, la sinergia derivada del orden y relación que guardan cada una de estas etapas entre sí, permite a los productores de contenidos y a los agentes económicos que los agregan, distribuyen y comercializan obtener la mayor renta posible por la exhibición de cada contenido audiovisual, de tal forma que no pueden ser estudiadas de manera independiente. - - - Es por ello que pretender aislar y estudiar de manera independiente las distintas actividades económicas relacionadas con la explotación, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales a través de diversas plataformas conduciría necesariamente a un análisis parcial e incompleto sobre los posibles efectos y conductas en materia de competencia económica, y limitaría la capacidad de la autoridad de competencia económica, de reconocer y, en su caso, establecer condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada. - - - La parte adquiriente, ****, declara que no*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

participa en estas actividades. Sin embargo, previsiblemente los efectos de la Concentración en estas actividades se analizarán para determinar si actualizan los elementos previstos en el artículo 64 de la LFCE a causa de su acumulación por parte del adquiriente de un importante proveedor de contenidos, quien a su vez es un importante proveedor de servicios de telecomunicaciones y tiene un vínculo jurídico con ***.- - - *Si bien se reconoce que la Concentración involucra mercados que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se tienen elementos para prever que sus principales efectos ocurrirán en mercados que sí forman parte de estos sectores. - - - Dado que los principales efectos de la Concentración ocurrirán en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto es la autoridad especializado en el análisis de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales para diferentes medios y plataformas de exhibición a las audiencias y, por ende, se considera competente para conocer y resolver de la Concentración en su totalidad. - - - Debido a los estrechos vínculos que existen entre los mercados involucrados en la Concentración, la evaluación de sus efectos, en términos de la LFCE, deben ser analizados en forma integral por una sola autoridad, privilegiando la no separación de la continencia de la causa. - - - Por lo anterior, el Pleno de este Instituto considera que las actividades-económicas involucradas en la operación notificada ante la COFECE forman parte de la operación notificada ante el Instituto y deben ser analizadas como una sola Concentración. - - - Con base en los Antecedentes y Considerandos anteriores, el Pleno del Instituto emite el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos primero y segundo, 10 y 12, fracción XXX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y I, párrafo tercero, 2; fracción X, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. - - - III. ACUERDO - - - Primero.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente en materia de competencia económica para conocer y resolver sobre la totalidad de la concentración notificada por* **** **** *y* ****

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PUBLICA

***** ****, *lo que incluye la parte que fue notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica mediante escrito presentado los ciudadanos* **** ******* ****** ****** *** *y* **** **********, *en nombre y representación de* **** ****** *** *y* **** ****** **** *el once de enero de dos mil diecisiete.- -*

- Segundo.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica que comunique formalmente mediante oficio a la Comisión Federal de Competencia Económica este acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y en términos de los artículos 5, párrafo segundo, de la LFCE y 165, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, requiera a la Comisión Federal de Competencia Económica que remita el expediente que corresponda al escrito de notificación presentado por los ciudadanos **** ******* ****** ****** *** *y* **** ********** *en nombre y representación de* **** ****** *** *y* **** ****** **** *el once de enero de dos mil diecisiete. - - - Tercero.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica que notifique personalmente este Acuerdo al representante común de los Promoventes, el ciudadano* **** ******* ****** ****** *** *de este Acuerdo. - - - Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente - - - Ernesto Estrada González Comisionado - - - Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada - - - María Elena Estavillo Flores Comisionada - - -Mario Germán Fromow Rangel Comisionado - - - Adolfo Cuevas Teja Comisionado - - - Javier Juárez Mojica Comisionado."*

4. Por acuerdo ********** de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica rechazó la competencia planteada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y declaró su competencia para conocer de la concentración notificada ante ella, respecto de los productos y servicios que no guardan relación con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los términos en que fue notificada; en consecuencia, suspendió el procedimiento y remitió el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, para que fijara la competencia como correspondiera; resolución que en su parte

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

conducente establece:

*(…) QUINTO. De esta forma, no se comparte el punto de vista del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que se considera que no .se cumplen los supuestos que señala el Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgarle competencia para conocer y pronunciarse sobre los efectos de la concentración notificada ante esta Comisión que está relacionada con líneas de negocios que no se encuentran dentro de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones ni se encuentran relacionados de manera sustancial con dichos sectores por corresponder al ámbito competencial de la Cofece. - - - Como se ha dicho, conforme al artículo 28 Constitucional el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene facultades exclusivas para conocer de temas relacionados en materia de competencia económica únicamente respecto del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, esto es, para regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que son definidas formalmente en la LFTR. - - - Con base en ello, se señala que esta autoridad no comparte el criterio que sostiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones por el cual pretende conocer de la operación notificada a esta Comisión (en la que se analizarán mercados o sectores ajenos a su competencia), siendo que, se insiste, únicamente puede conocer de los temas de competencia económica relacionados con el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - En efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones justifica su competencia respecto a la operación notificada a la Cofece en el hecho de que en el escrito que obra en el expediente radicado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **** *** y **** ****** exponen el objeto de la concentración de las líneas de negocio desarrolladas por subsidiarias que se encuentran comprendidas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y que consiste en combinar sus negocios de comunicaciones para ampliar su presencia en esos mercados, al otorgar nuevas opciones a sus usuarios. - - - No obstante, la diversidad y complejidad de las transacciones en el ámbito de la economía*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión pública

*y el auge de las concentraciones entre conglomerados ha provocado la existencia de sociedades que manejan un amplio portafolio de productos y servicios que pertenecen a diferentes mercados que pueden o no estar relacionados entre sí, por lo que producen efectos en distintos mercados que deberán ser analizados atendiendo a los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia materia de cada uno de los órganos reguladores especializados. - - - Este es el caso de **** *** y **** ******, pues tal como se deriva de la información exhibida en el presente expediente y de lo relatado en el Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ambas participan en la prestación, distribución o comercialización de bienes y servicios de distinta naturaleza que requieren ser sometidos de manera independiente a un análisis exhaustivo por parte de cada autoridad en materia de competencia económica, a saber: - - - **** cuenta con cuatro divisiones operativas: - - - *Soluciones Empresariales: Provee servicios a clientes empresariales a nivel global, incluyendo compañías multinacionales, instituciones gubernamentales y clientes mayoristas. Bajo esta división **** utiliza sus redes fijas y móviles para ofrecer soluciones integrales a clientes empresariales globales. - - - *Grupo de Entretenimiento: Ofrece a clientes ubicados en los Estados Unidos de América (E.U.A.) y sus territorios servicios de video, Internet, comunicaciones de voz y servicios de publicidad interactiva y dirigida mediante el uso de la red y/o tecnología satelital de ****. - - - *Movilidad y Consumo: Ofrece servicios móviles a consumidores, mayoristas y revendedores en E.U.A. y sus territorios a través de la red móvil de **** para proporcionar servicios de voz y datos, incluyendo Internet de banda ancha, video y servicios de monitoreo del hogar. - - - *Internacional: Ofrece servicios de entretenimiento en Latinoamérica y servicios móviles en México. Los servicios de video entretenimiento son proporcionados principalmente a clientes residenciales en Latinoamérica (sin incluir México) utilizando tecnología satelital. En México, **** *** utiliza sus redes regionales y nacionales para ofrecer servicios de comunicación de voz y datos móviles a sus clientes. - - - De estas divisiones podemos identificar los siguientes servicios: - - - 1. Prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. - - - 2. Prestación de servicios de telecomunicación globales a clientes*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*multinacionales. - - - 3. Prestación de servicios de televisión restringida con tecnología satelital. - - - 4. Licenciamiento de derechos de transmisión del ***** **** *******. - - - Por su parte, **** ****** opera a través de tres divisiones operativas: - - - ******: Consiste principalmente en canales de STAR y propiedades en medios digitales. - - - ***: Consiste principalmente en canales STAR y otros servicios de programación distribuidos a través de medios tradicionales y no tradicionales, producción y licenciamiento a terceros de contenidos y programación propios, y licenciamiento, ventas y distribución de contenidos de entretenimiento para el hogar. - - - ****** ****: Consiste principalmente en la producción y distribución mayorista de contenidos cinematográficos, series de TV y videojuegos. - - - Este agente económico presta los siguientes servicios: - - - 1. Licenciamiento mayorista de canales propios o de terceros. - - - 2. Servicios de programación por internet (VoD) a operadores minoristas, de forma complementaria a los servicios de licenciamiento de canales o de forma independiente. - - - 3. Licenciamiento mayorista del producto de VoD como complemento a canales propios para televisión restringida. - - - 4. Licenciamiento de programas originales o contenidos para televisión, programadores o televisión restringida. - - - 5. Servicios de publicidad para servicios de telecomunicación. - - - 6. Licenciamiento mayorista de obras cinematográficas para exhibición en cines y establecimientos; de las cuales recibe regalías por región y no por país, a través de su subsidiaria ****** ***** ********** ********** ********** **** ** ******, lleva a cabo la distribución de largometrajes a cines de México a través de dos licenciatarios, ********* ******** ******* ** ** **** ** ***. para largometrajes nuevos, y a **** ****** ******* para largometrajes por catálogo. - - - 7. Licenciamiento mayorista de propiedad intelectual para productos de consumo; así como a socios locales para fabricar y vender mercancía y otros productos con base en personajes; - - - 8. Licenciamiento mayorista de publicaciones en inglés (impresas y digitales) y coleccionables de historietas. Asimismo, concede licencias a un publicista mexicano para publicar, comercializar versiones impresas en español de las publicaciones de ** ****** ** ****** y Centroamérica. - - - 9. Distribución mayorista de contenidos audiovisuales para*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

*entretenimiento en el hogar en formatos físicos o digitales. - - - 10. Distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos; - - - 11. Licenciamiento minorista de videojuegos en formatos digitales. - - - De estas actividades económicas es posible distinguir cuáles de ellas pertenecen al sector de radiodifusión y telecomunicaciones, y cuáles deben someterse a la competencia de esta Comisión, tal y como acertadamente lo formularon las notificantes de la concentración, al presentar a cada autoridad en materia de competencia económica, la concentración sobre los sectores que les corresponde analizar respectivamente, de acuerdo con las facultades que les fueron conferidas por mandato constitucional. - - - En este mismo orden de ideas, se destaca que el propio Instituto, en la foja dieciséis del Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce que en el análisis de la notificación de la concentración presentada a esta Comisión por **** *** y **** ****** se involucran bienes y servicios que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - A mayor abundamiento cabe mencionar que no se aporta información técnica que permita sostener que los mercados de: (a) licenciamiento mayorista de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, Blu-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) licenciamiento mayorista de propiedad intelectual para productos; y (e) licenciamiento mayorista de publicaciones y coleccionables de ** ****** una subsidiaria de **** ******); se encuentran sustancialmente relacionados con los sectores de telecomunicación y radiodifusión, ni tampoco aporta elementos para demostrar el efecto que tendrá la concentración, en caso de autorizarse, en dichos sectores. Por el contrario, el Instituto se limita sólo a formular manifestaciones sin que se hubiese acompañado algún sustento técnico ni jurídico que permitan sostener que sea la autoridad competente en materia de competencia económica y, por ende, que cuenta con facultades para pronunciarse sobre la concentración notificada*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*ante esta Cofece. - - - Por esa razón esta Comisión no advierte que resulte aplicable al caso concreto el principio de no división de la continencia de la causa dado que estamos en presencia de estudios o análisis en sectores y mercados diversificados que son completamente ajenos y que tienen el carácter de autónomos, lo que implica que la concentración notificada permite ser analizada por cada órgano constitucional autónomo en el ámbito de competencia que le corresponde. - - - Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 61 de la LFCE cuando señala que el análisis de concentraciones debe restringirse a verificar los efectos que en materia de competencia y libre concurrencia se producirían en los mercados, sin embargo, la propia ley señala que no puede ser de cualquier mercado-producto, sino solo de "**bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados**". - - - Cabe señalar que si bien los artículos 63, fracciones III y IV, y 64, fracción II, de la LFCE solo hacen referencia a mercados relacionados en general, estos numerales únicamente desarrollan el postulado contenido en el artículo 61 de dicho ordenamiento, por lo que para sostener la competencia de esta Comisión se estima deben interpretarse de manera armónica. - - - Así, y siguiendo lo establecido por el artículo 64 de la LFCE, se aprecia que en materia de concentraciones el análisis consiste en una revisión de efectos, en donde primero debe comprobarse si con motivo de la operación, el adquirente o agente económico resultante de la concentración (i) adquiere o puede adquirir poder sustancial o (ii) que éste incremente o pueda incrementar, en el mercado relevante, generando una afectación al proceso de libre concurrencia y competencia económica; para después verificar si la operación (i) tiene o puede tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales; (ii) pueda desplazar a otros agentes económicos; o bien, (iii) tiene por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes el ejercicio de conductas prohibidas. - - - En ese sentido, esta Autoridad no aprecia que el planteamiento del IFT justifique que los bienes o servicios de las líneas de negocios de las empresas que no caen en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, son iguales, similares o se encuentran sustancialmente relacionados con aquellos que sí*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

pJF - Versión Pública

*están dentro de ese sector en el que es competente por especialidad, así como la posible existencia de cualquiera de los efectos previstos en el artículo 64 de la LFCE, de tal manera que le sea factible conocer y pronunciarse sobre esos mercados. - - - En particular, se considera que el IFT describe solo de manera genérica los posibles efectos que advierte en los mercados que se encuentran específicamente en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, al señalar que: - - - "(...) - - - *La participación que tiene **** en *** ******, a través de *******, genera una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta de STAR (*** ******); - - - *Existe un traslape entre las actividades de **** ****** y ******* en México, debido a que en la actualidad, ******* es propietaria y otorga licencias de un canal de programación a concesionarios del servicio de televisión y audio restringido, denominado **** *******, y - - - *Se generará una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta de servicios de telecomunicaciones principalmente móviles."* - - - Sin embargo, al tratar de explicar una relación de efectos con los mercados-producto que explícitamente reconoce no se encuentran dentro del sector de su competencia, construye argumentos que esta autoridad considera que no tienen sustento en la LFCE, tal como se explica a continuación: - - - El Instituto señala que es competente para regular contenidos audiovisuales y especifica que esa facultad se limita a aquellos que se distribuyen a través de servicios de radiodifusión, telecomunicaciones o servicios de valor agregado (a los que también refiere como otros) prestados por permisionarios o concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, aseveración que realiza a partir de una interpretación que esta autoridad no comparte del artículo 223 de la LFTR que regula únicamente la programación que se difunda a través de radiodifusión o STAR y no a través de cualquier otro tipo de bienes y servicios ajenos a los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que permite confirmar que esos contenidos no quedan comprendidos dentro de su ámbito competencial cuando no se distribuyen a través de los servicios antes mencionados. - - - Además, el hecho de que los programadores nacionales independientes y los que agregan contenidos puedan comercializar contenidos en uno o más*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*canales para una o más formas de distribución, no implica que el Instituto tenga facultades sobre bienes y servicios ajenos a los sectores de su competencia. - - - Por definición los programadores nacionales independientes son quienes cuentan con la capacidad de conformar un canal de programación, siendo que los canales de programación deben distribuirse a través de un canal de radiodifusión. - - - El Instituto Federal de Telecomunicaciones, al hacer referencia a otro tipo de bienes o servicios de difusión de contenidos, únicamente alude a la provisión de servicios de valor agregado, como el caso de los OTT; servicios que el Instituto ha calificado como ajenos a los STAR, y los ha reconocido expresamente como parte del sector de telecomunicaciones. - - - De estas consideraciones se sigue que la posibilidad de que los programadores nacionales independientes y los que agregan contenidos puedan distribuir sus contenidos a través de otros bienes y servicios, no actualiza la competencia del Instituto en otros sectores. Esto es, se debe entender que los servicios a las que refiere el artículo 233 de la LFTR, son los que se desarrollan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. - - - Súmese a lo expuesto, que **** ****** lleva a cabo en México actividades relacionadas con el otorgamiento de licencias mayoristas de contenidos audiovisuales que no necesitan ser distribuidos a través de servicios de telecomunicaciones para alcanzar a su consumidor objetivo ni requieren la concurrencia de un prestador de servicios de telecomunicaciones para llevar a cabo la actividad descrita. Estas actividades son: - - - *El licenciamiento mayorista de: i) obras cinematográficas; propiedad intelectual para productos; y iii) publicaciones y coleccionables de historietas (** ******). - - - *La distribución mayorista de: i) contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales; ii) videojuegos en formatos físicos; y iii) licencias de los mismos para distribución minorista en formatos digitales. - - - Al respecto, el Instituto refiere que la cadena de valor de los largometrajes se conforma por (i) la producción de contenidos audiovisuales, (ii) la exhibición en salas de cine, (iii) la venta en formatos físicos, (iv) la exhibición en paquetes de televisión restringida, (v) la inclusión de contenido en catálogos de servicios digitales y (vi) la exhibición en señales de televisión radiodifundida; actividades que a su*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF Versión Pública

juicio no pueden analizarse de manera aislada. - - - Sin embargo, la producción de contenidos audiovisuales, la exhibición en salas de cine y la venta en formatos físicos, no tienen que ver con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Si bien los contenidos audiovisuales per se, podrían terminar por exhibirse en paquetes de STAR, incluirse en catálogos de servicios digitales como las OTT, o exhibirse en seriales de televisión radiodifundida, lo cierto es que su exhibición en salas de cine y su venta en formatos físicos, es completamente ajena a dichos sectores. Tener por falsa esa premisa, implicaría reconocer que el Instituto es competente para pronunciarse respecto al precio en el que se vende un DVD o el costo del cine. - - - Esta conclusión se corrobora por el hecho de que en la LFTR las únicas menciones a las obras cinematográficas se encuentran en los artículos 227 y 228, mismos que disponen que los concesionarios de servicios de radiodifusión o STAR deberán emplear y difundir los criterios de clasificación aplicables en tratándose de las películas cinematográficas que transmitan. Esto es, la única competencia que le da la LFTR al Instituto en materia de obras cinematográficas se reduce en verificar que los concesionarios cumplan con esa obligación. - - - Así, no existe disposición legal que habilite al Instituto a pronunciarse respecto a cuestiones de competencia vinculadas con el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos, al no estar vinculadas con los sectores de su competencia; sino que, por el contrario, corresponde a la Comisión. - - - Aunado a lo anterior se destaca que, para determinar su competencia, el Instituto únicamente analizó el caso de los largometrajes; sin aportar mayor argumento en tratándose del resto de los servicios notificados a la Comisión —contenidos audiovisuales en formatos físicos, videojuegos y comics—. - - - A continuación, se exponen razones que permiten concluir que el análisis de los efectos de la concentración notificada en los bienes o servicios referidos en el párrafo anterior no actualiza la competencia del Instituto. - - - Distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos: aplican las mismas consideraciones que a las obras cinematográficas, en la medida en la que no incidirán en los sectores de

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*telecomunicaciones y radiodifusión sino hasta que, en su caso, se transmitan por medio de los servicios de radiodifusión, STAR u otra como los OTT. - - - Distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos de los consumidores en formatos digitales: los videojuegos no inciden en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que no se puede calificar como un mercado relacionado. Si bien ciertos videojuegos requieren de una conexión a Internet, de manera alguna implica que sean necesarios o utilizados expresamente para el funcionamiento de dichos sectores. - - - Otorgamiento de licencias de mayoristas de publicaciones coleccionables de ** ******: los comics no inciden en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que no se puede calificar como un mercado relacionado. - - - Las consideraciones expuestas permiten concluir que, el análisis de la concentración que realice cada órgano constitucional autónomo en el ámbito de su competencia, no incide en el análisis que realice el otro órgano. - - - En virtud de lo antes expuesto esta autoridad no comparte el criterio de IFT para sostener su competencia en el sentido de que los servicios que presta **** ******, ajenos al sector de telecomunicaciones, se encuentren relacionados en una cadena de explotación de contenidos audiovisuales o de obras o productos susceptibles de convertirse en contenidos audiovisuales. Lo anterior debido a que las distintas formas de distribución de un mismo producto pueden analizarse de manera autónoma, tal como se advierte de lo siguiente: - - - 1. El licenciamiento mayorista de obras cinematográficas. Una subsidiaria de **** ****** otorga licencias para la distribución de largometrajes a cines en México a través de dos licenciatarios, uno para la distribución de nuevos lanzamientos y otro para la distribución de largometrajes de catálogo. También concede, a través de un licenciatario en México, licencias para exhibiciones públicas fuera de salas cinematográficas incluyendo escuelas, bibliotecas, hoteles, restaurantes, etc. En ninguna de estas actividades los notificantes de la concentración declaran que resulte primordial la participación de los concesionarios de telecomunicaciones. Respecto de los señalamientos del IFT en este tema, es importante enfatizar que, si la cadena de "explotación" de un largometraje fuera la*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF Versión Pública

*identificada por el Instituto, todos y cada uno de los largometrajes que se producen serían transmitidos por los concesionarios de telecomunicaciones. - - - 2. El licenciamiento mayorista de propiedad intelectual para productos. A través de una subsidiaria, **** ****** opera su negocio de licenciamiento en México mediante un agente. Dicho agente solicita ofertas a potenciales licenciatarios, para que **** ****** determine si desea celebrar o no los contratos de licencia correspondientes. Estas licencias de propiedad intelectual permiten fabricar y vender mercancía y otros productos con base en personajes de contenidos audiovisuales. Para la fabricación y comercialización de esta mercancía, los notificantes de la concentración no declaran que resulte primordial la participación de los concesionarios de telecomunicaciones, ni el IFT justifica la razón por la que es competente para analizar este mercado. - - - 3. El licenciamiento mayorista de publicaciones y coleccionables de historietas de ** ******. ** ****** licencia sus publicaciones en inglés (impresas y digitales), y sus coleccionables (i.e. figuras de acción y figuras de resina) en México a distribuidores. En particular, ** ****** concede licencias a un publicista mexicano para publicar y comercializar versiones impresas en español de las publicaciones de ** ****** ** ****** y Centroamérica. Para la publicación y comercialización de versiones impresas de los contenidos de ** ******, los notificantes de la concentración no declaran que resulte primordial la participación de los concesionarios de telecomunicaciones, ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones justifica la razón por la que es competente para analizar este mercado. - - - 4. La distribución mayorista de contenidos audiovisuales para el entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales. A través de una subsidiaria, **** ****** distribuye a nivel mayorista contenidos cinematográficos y de televisión (incluyendo contenidos de ***) en formatos físicos (i.e. DVD y Blu-ray) y otorga a diversos licenciatarios licencias para distribuir contenidos cinematográficos y de televisión. Asimismo, distribuye ciertos contenidos de la programación original de *** para entretenimiento para el hogar en formatos físicos, y otorga licencias a terceros minoristas o "agregadores" digitales tales como iTunes y otros minoristas*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*mexicanos para la comercialización de contenidos cinematográficos. Los notificantes de la concentración no declaran que resulte primordial la participación de los concesionarios de telecomunicaciones en la distribución en formatos físicos de contenidos cinematográficos y de televisión, ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones justifica la razón por la que es competente para analizar este mercado. - - - 5. La distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y licenciamiento para la distribución minorista de videojuegos en formatos digitales. A través de una subsidiaria, **** ****** distribuye a nivel mayorista videojuegos en formatos físicos (i.e. discos de videojuegos). Asimismo, otorga a diversos licenciatarios en México licencias para la distribución digital de videojuegos para distribución minorista. Como en los casos anteriores, los notificantes de la concentración no declaran que resulte primordial la participación de los concesionarios de telecomunicaciones en la distribución en formatos físicos de videojuegos ni en la distribución digital de los mismos, ni el IFT justifica la razón por la que es competente para analizar este mercado. - - - Ahora bien, por lo que hace al argumento del IFT relativo a la aplicabilidad de los principios de no división de la continencia de la causa y de especialización, referidos en la ejecutoria del Conflicto Competencial Administrativo 2/2015, se afirma lo siguiente: - - - En la ejecutoria de referencia, el Segundo TCCE afirmó que "[...]la exigencia que el propio análisis de la operación requiere sobre los efectos de la concentración en el mercado relevante y en los mercados relacionados, no es posible dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar un estudio parcial de la problemática, con el posible impacto negativo que tendría para el fomento de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones [...]" - - - De lo anterior se advierte que el órgano jurisdiccional señaló que en el caso particular que motivó el conflicto competencial resuelto mediante dicha ejecutoria, no era posible dividir la continencia de la causa porque los órganos reguladores no aportaron información técnica que permitiera sostener que el efecto de la concentración se daría en mercados diversificados que son completamente ajenos al sector de las telecomunicaciones, además que ello podría generar un estudio parcial de la problemática. - - - Pronunciamiento que en el caso concreto no*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF Versión Pública

*se actualiza en virtud de que el análisis de la concentración notificada por **** *** y **** ****** implica realizar un estudio de los efectos que se producirán en mercados que deben ser analizados tanto por la Cofece como por el IFT. Es decir, que a la luz de la ejecutoria mencionada, sí es posible que una misma concentración sea analizada por las dos autoridades en competencia económica, siempre y cuando sus efectos impacten mercados diversificados. Para ello se tienen que aportar elementos que acrediten tal circunstancia. - - - En este sentido se reitera que en el caso en análisis no resulta aplicable el principio de no división de la continencia de la causa, dado que estamos en presencia de estudios o análisis en sectores y mercados diversificados que son completamente ajenos y que tienen el carácter de autónomos, lo que implica que la concentración notificada permite ser analizada por cada órgano constitucional autónomo en el ámbito de competencia que le corresponde. - - - No obstante lo anterior, se destaca que el criterio sostenido por el Segundo TCCE no constituye un pronunciamiento aplicable a todas las operaciones que presenten algún conflicto de competencia toda vez que en principio se trata de un criterio aislado y el análisis a que alude la ejecutoria debe realizarse atendiendo a las particularidades de cada caso para efectos de determinar si existen cuestiones que puedan ser atendidas de forma autónoma por razón de especialidad, de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM para cada una de las autoridades. - - - Así se insiste en que esa ejecutoria en la que se concluyó que un estudio de competencia económica no podía realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo cuando exista una clara influencia e interdependencia entre ellas, no resulta plenamente aplicable al presente caso, ya que a contrario sensu, resulta lógico y jurídico afirmar que cuando los mercados en análisis no estén relacionados sustancialmente en cuanto a su objeto ni mucho menos en cuanto a los efectos que produzcan en los mercados (como en el caso que nos ocupa) es posible que su estudio se realice de manera independiente por cada una de las autoridades competentes en el ámbito de la materia que les corresponda, sin que exista un riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias. Sostener lo contrario implicaría*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

*soslayar la división de atribuciones prevista en el artículo 28 de la CPEUM. - - - Sobre el particular, se destaca que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que dos órganos pueden ser competentes para conocer de cuestiones que se susciten dentro de un mismo asunto cuando éstas puedan ser examinadas de manera autónoma para efectos de que cada uno provea lo que en derecho le corresponda máxime si se trata de materias diversas en las que, por especialización, deban conocer autoridades con competencia en la rama de que se trate, tal como sucede en la especie: - - - "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA." (se transcribe) - - - "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ES EXTRANJERO Y RECLAMA QUE FUE RECHAZADO SU INGRESO AL PAÍS POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA Y QUE SUFRIÓ ACTOS DE INCOMUNICACIÓN, DETENCIÓN Y/0 PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, AL SER EL PRIMERO UN ACTO QUE PUEDE ESTUDIARSE INDEPENDIENTE A LA LUZ DE LA MATERIA QUE LO RIGE, PUEDE DIVIDIRSE AQUÉLLA SIN AFECTAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, PARA QUE SU CONSTITUCIONALIDAD SEA ANALIZADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE UNO EN MATERIA PENAL CONOZCA RESPECTO DE LOS DEMÁS ACTOS RECLAMADOS." (se transcribe). - - - En ese sentido, se reconoce que el principio de no división de la continencia de la causa resulta inaplicable en los casos en los que existan hechos o actos independientes que puedan ser examinados de manera autónoma, sin que puedan emitirse pronunciamientos contradictorios, tal como ocurre en este caso. Como ejemplo se tienen las resoluciones emitidas por el IFT dentro del expediente ********** y por la Cofece dentro del expediente **** ********, en el que ambas autoridades analizaron la adquisición de ***** **** ******** ** ***. por parte de ******** ******** ******* **** ** ****, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En este caso, el Instituto analizó los mercados de servicios administrados, alojamiento y cómputo en la nube con*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión pública

*base en los efectos que pudiesen tener en el sector de telecomunicaciones; mientras que la Comisión analizó los mercados de servicios de consultoría y outsourcing de tecnología de la información. Si bien la operación ********/******** fue notificada con base en la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, la respectiva competencia del Instituto y de la Comisión deriva del artículo 28 constitucional. - - - En este tenor, esta Comisión no comparte los argumentos contenidos en el Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistentes en que la evaluación de los efectos de las concentraciones notificadas tanto al Instituto como a la Comisión deben ser analizados en forma integral por una sola autoridad debido a la no separación de la continencia de la causa por lo que, a juicio del Instituto, las actividades económicas involucradas en la operación notificada ante la Cofece deben ser analizadas como una sola concentración por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. - - - Lo anterior ya que tal interpretación, se insiste, soslaya la división de atribuciones contenida en los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del numeral 28 de la Constitución Federal. En el segundo de los párrafos referidos se establece, entre otros, que el Instituto será "(...) la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (...)" [énfasis añadido]. - - - En este orden de ideas, esta autoridad no considera que derivado de la figura de la continencia de la causa el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea competente para conocer de un asunto que no recae en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (como lo es la materia de la operación notificada en el expediente al rubro citado). Suponer lo contrario implicaría que una figura procesal estaría por encima de lo dispuesto por el texto constitucional, lo que esta Comisión no comparte y por lo cual sostiene que es competente para conocer de la concentración que le fue notificada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, - - - SE ACUERDA - - - PRIMERO.- La Comisión Federal de Competencia Económica es competente para analizar la operación notificada respecto de aquellos productos y servicios que ofrece **** ****** ** ****** que no guardan relación con los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, en los términos en que fue notificada en el expediente citado al rubro.*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*- - - SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico para que notifique, por oficio, este acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Dirección General de Asuntos Contenciosos para que remita al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, en turno, las constancias del expediente para que fije la competencia como corresponda. - - - TERCERO.- Dígase a los notificantes que de conformidad con el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica el presente procedimiento se encuentra suspendido. - - - CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico para que notifique personalmente este acuerdo al representante común de ****, **** ****** **** ***. y **** ****** ***. - - - Notifíquese.- Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión, por unanimidad de votos, en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados en el presente acuerdo, ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste. - - - Alejandra Palacios Prieto. - - - Comisionada Presidenta. (firma). - - - Jesús Ignacio Navarro Zermeño. - - - Comisionado (firma). - - - Martín Moguel Gloria - - - Comisionado (firma). - - - Benjamín Contreras Astiazarán - - - Comisionado. (firma). - - - Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido. - - - Comisionado (firma). - - - Eduardo Martínez Chombo - - - Comisionado (firma). - - - Brenda Gisela Hernández Ramírez - - - Comisionada (firma). - - - Sergio López Rodríguez. - - - Secretario Técnico (firma)."*

Destacados los principales antecedentes del asunto y a fin de resolver el conflicto suscitado, es necesario señalar, como punto de partida, que en términos generales la competencia de los órganos públicos se fija siguiendo a diversos criterios, entre ellos, el relativo a la materia.

El criterio material, que aquí interesa, atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél,

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Pública - Versión

las cuales se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.[3]

En relación con este criterio, también importa mencionar el principio relativo a la especialización, conforme al cual, a partir de una previsión normativa, se confiere a un órgano estatal el conocimiento de una porción específica de una materia genérica, atendiendo al grado de complejidad o tecnicidad de la misma.[4]

En ese marco de distribución de funciones o competencias (para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado), surgieron los llamados "órganos constitucionales autónomos", entre cuyas características[5] se encuentra, precisamente, su creación a través del texto constitucional, en donde se les dota de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, a fin de que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

En el caso que nos ocupa, como se vio de los antecedentes relatados, el conflicto competencial se generó entre dos órganos

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

[3] Sobre el tema resultan ilustrativas las tesis de rubros: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."*** (tesis 2a./J. 24/2009, registro 167761) y ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)]."*** (tesis 2a. LXXXV/2015, registro 2009828).

[4] En lo tocante al principio de especialización son ilustrativas las tesis de rubros: ***"COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL."*** (tesis 3a./J. 37/91, registro 206920), ***"PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACION EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL."*** (tesis sin número, registro 239713) y ***"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA."*** (tesis P./J. 63/2008, registro 168773).

[5] Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 20/2007, de rubro ***"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.",*** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, registro 172456.

constitucionales autónomos, para conocer de una concentración regulada por la Ley Federal de Competencia Económica vigente[6], y respecto de la cual tanto la Comisión Federal de Competencia Económica como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece) [7], adujeron ser competentes para resolverla, en razón de las materias sobre las que versa dicha concentración.

Del precepto constitucional invocado y de los artículos 5 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[8] se advierte que a partir de la

---

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

[7] Que enseguida se reproduce:

"Art. 28.- *(…)*

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. (…)"

[8] Dichos artículos dicen:

"Artículo 5. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico. (…)"*

"Artículo 10. *La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión pública

reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, la Norma Fundamental creó dos organismos constitucionales autónomos, a saber: la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.[9]

---

la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."

"Artículo 7. *El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos. (…)"

[9] Dicha reforma derivó de la Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada (de manera conjunta) por el Ejecutivo Federal y los Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México; en la exposición de motivos -en la parte que aquí interesa- se dijo lo siguiente:

"…3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etcétera) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

La experiencia comparada confirma la tendencia a dotar de autonomía a estos órganos, tal es el caso, por ejemplo, de Canadá, Estados Unidos de América, España, Francia, Reino Unido, Alemania y Australia, cuyos órganos reguladores en materia de telecomunicaciones cuentan con autonomía.

…

Para promover la competencia y generar las condiciones que permitan hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución y los que se proponen adicionar con esta reforma, la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional debe traducirse también en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los órganos colegiados encargados de la regulación de la radiodifusión y la telecomunicaciones, así como en materia competencia económica.

Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como árganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

…

c) Facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo sentido, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

La Comisión Federal de Competencia Económica es la autoridad encargada de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, y de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."

Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad encargada de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; el responsable de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

versión pública

---

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Destaca la reforma propuesta a los artículos 27 y 28 de la Constitución a efecto de conferir al Instituto la facultad de otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
Para la vigilancia y protección de la libre competencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, se propone adicionar en el artículo 28 de la Constitución las facultades que permitan al Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercer las acciones necesarias para evitar prácticas desleales o monopólicas, así como establecer medidas correctivas respecto de los operadores que tengan poder sustancial en el mercado.
Para ello el Instituto será la autoridad en materia de competencia económica para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y, por ende, quedará facultado para emitir regulación asimétrica respecto de los agentes económicos de dichos sectores, la cual podrá ser particular o de carácter general para todos los operadores con poder sustancial en un mercado. Asimismo, es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos.
Así, la presente iniciativa propone facultar a nivel constitucional al Instituto para: a) regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; b) imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada de varios medios de comunicación que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y c) ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.
…
Todas estas facultades están dirigidas a garantizar los derechos previstos en los artículos 2o., 3o., 6o., y 7o. de la Constitución y a fortalecer la competencia y libre concurrencia, de manera que, en última instancia, se ofrezcan al público productos y servicios de calidad y a precios accesibles y, así se facilite y procure que todos los mexicanos puedan integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento. En suma, las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desde la Constitución misma, son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales referidos.
Con este nuevo régimen, se atienden los compromisos 43 y 44 del Pacto por México, relativos a los límites a las concentraciones de mercados y a la concentración de medios masivos de comunicación que sirvan a un mismo mercado, así como en materia de competencia efectiva, eliminación de barreras de entrada para otros operadores, y tratamiento asimétrico en el uso de redes y determinación de tarifas."

autoridades en los términos de la legislación correspondiente; y también es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Como se observa, a dicho instituto se le atribuyó una naturaleza dual, esto es, como órgano regulador en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y como autoridad en materia de competencia económica de los mismos sectores.

Esa dualidad encuentra su lógica en las propias características que revisten los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, que son altamente complejos, tecnificados, especializados y dinámicos; de ahí que el conocimiento que el Instituto Federal de Telecomunicaciones adquiera sobre dichos sectores en su faceta de órgano regulador, beneficia el entendimiento de los mismos al momento en que, con motivo de las atribuciones de una autoridad de competencia, sea necesario que fije mercados relevantes en esos sectores y resuelva sobre la existencia de riesgos y/o violaciones a la competencia y libre concurrencia en la radiodifusión y las telecomunicaciones.[10]

Entonces, es claro que con el actual esquema constitucional se pretendió que, desde una racionalidad de técnica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones estableciera, fomentara e, incluso,

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

[10] En relación con el establecimiento de órganos reguladores, resulta ilustrativa la tesis siguiente: ***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR."*** [Tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588, registro 2007410].
Antes de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de las facultades de la autoridad encargada de regular los servicios de las telecomunicaciones, para resolver sobre cuestiones de competencia económica relacionadas con dichos servicios, en la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2007, de rubro siguiente: ***"COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE LA FACULTA PARA DETERMINAR EL "MERCADO RELEVANTE" Y "PODER SUSTANCIAL" DE LOS CONCESIONARIOS EN ÉSTE, NO OCASIONA UNA INVASIÓN A LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RESPECTIVA, NI VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."***

preservara una política pública que permitiera el desarrollo eficiente y eficaz de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en el país, con motivo de las atribuciones en materia de competencia.

La creación de estos dos organismos, con facultades como autoridades de competencia en ámbitos diversos supone que en principio, deben conocer cada uno de los asuntos que conciernan a su competencia; sin embargo, también implica que puede ocurrir, como aquí aconteció, que ciertas conductas o fenómenos, como las concentraciones impactan en actividades que corresponden a ambos ámbitos de actuación, supuesto en el cual habrá de establecerse si el análisis de competencia corresponde a ambas autoridades o si existe alguna razón que haga necesario concentrar el conocimiento del asunto sólo en uno de ellos.

En efecto, el sistema de distribución de competencias, no impide que los órganos autónomos puedan conocer de una misma operación en el ámbito de sus respectivas competencias, privilegiando en todo tiempo en la decisión que emitan, el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados regulados.

Así, aunque el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea el órgano a través del cual el Estado ejerce su rectoría en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión y sea autoridad en materia de competencia económica de tales sectores, no implica que en todos los casos en que una operación afecte al sector a su cargo y a otros sectores deba conocer enteramente de ella con exclusión de la Comisión Federal de Competencia Económica puesto que ella fue creada con el propósito de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, a la que se encarga la labor de prevenir y evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios que no correspondan a las telecomunicaciones y a la radiodifusión y, por

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

tanto, se encuentra dentro de su especialidad y sus atribuciones analizar y decidir si una operación tiene efectos adversos en tales mercados regulados, por lo que no puede limitársele en el ejercicio de estas atribuciones por el hecho de que la operación también afecte al sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.

El conocimiento integral del asunto por el Instituto dependerá de que existan razones excepcionales que así lo justifiquen, porque sea necesario para dar debido cumplimiento a los mandatos del artículo 28 constitucional.

Conviene aclarar que esta decisión desde luego no impide que ambos órganos, de acuerdo con sus propias disposiciones[11], lleven a cabo un dialogo colaborativo para la toma de sus decisiones.

Con estos elementos procede resolver el conflicto competencial que nos ocupa.

En el caso, como se desprende de los antecedentes reseñados, las empresas que notificaron la concentración se dirigieron al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Federal de Competencia a someter a su conocimiento la operación por considerar que cada una tenía intervención en una parte de la misma.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

[11] Sobre el particular, importa considerar que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformada mediante acuerdo publicado en dicho medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis, de las cuales importe reproducir su artículo 200, que dice:
"***Artículo 200.*** *Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, la Comisión puede consultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto."*
Por su parte, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce cd enero de dos mil quince, del cual importa reproducir su artículo 198, que dice:
*"**Artículo 198.** Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, el Instituto puede solicitar opinión no vinculante a la Comisión Federal de Competencia Económica cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto."*

Versión Pública

Ambos órganos recibieron la notificación y se ha suscitado un desacuerdo entre ellos pues mientras la Comisión Federal de Competencia Económica no discute la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones para conocer de la operación en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones y afirma su competencia para conocer de lo restante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones sostiene que a él corresponde también conocer de la operación notificada a la Comisión por las razones siguientes:

● El Segundo Tribunal Especializado, en la ejecutoria que resolvió el conflicto competencial ******, estableció que para no dividir la continencia de la causa, la autoridad competente debe estudiar en su totalidad una concentración.

● La concentración tendrá efectos sobre productos y servicios pertenecientes al sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, porque generará efectos horizontales y verticales entre las actividades de **** y **** ******, porque:

* La participación que tiene **** en *** ******, a través de *******, genera una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta del STAR (*** ******).

* Existe un traslape entre las actividades de **** ****** y ******* en México, debido a que en la actualidad, ******* es propietaria y otorga licencias de un canal de programación a concesionarios del servicio de televisión y audio restringido, denominado **** *******.

* Se generará una integración vertical entre la producción y distribución de contenidos audiovisuales (**** ******) y la oferta de servicios de telecomunicaciones principalmente móviles.

● Tratándose de los contenidos, incluyendo los audiovisuales y las plataformas o medios de transmisión, distribución y comercialización a los usuarios a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y otras, el Instituto es la autoridad reguladora y de competencia económica para conocer de tales asuntos.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

● El Título Décimo Primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones, “De los contenidos audiovisuales”, establece las facultades del Instituto para regular contenidos que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; en particular, el artículo 223, último párrafo, prevé que son sujetos de regulación los programadores nacionales independientes y aquellos que agregan contenidos, quienes podrán comercializarlos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de contenidos; y que las tarifas de esas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán conforme a las prácticas internacionales.

● El Instituto es competente para conocer de las condiciones en las que los contenidos, incluyendo los audiovisuales, se agregan, distribuyen, transmiten y comercializan en el territorio nacional a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y cualquier otra, incluyendo la provisión de servicios de valor agregado, que a su vez incluyen a los denominados *over-the-top* (OTT).

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

● En la resolución en la que el Pleno del Instituto declaró al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, se reconoció la facultad del Instituto de regular sobre los contenidos audiovisuales, especialmente para los servicios de televisión abierta, televisión y audios restringidos y otros de telecomunicaciones fijas, móviles e internet.

● En diversos precedentes, el Instituto ha determinado que la provisión de servicios de valor agregado, que incluyen a los OTT, pertenecientes al ámbito de competencia de dicho Instituto como autoridad de competencia económica y regulador del sector de las telecomunicaciones.

● Los servicios de transmisión, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones e *internet,* pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión porque:

* Los contenidos audiovisuales son de gran relevancia para la prestación del STAR, debido a que una oferta programática atractiva, permite a los oferentes de este servicio atraer a más usuarios; y

* La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión otorga facultades al Instituto para conocer sobre contenidos, incluyendo los audiovisuales, así como su distribución, transmisión y comercialización en el territorio nacional, a través de plataformas de radiodifusión, telecomunicaciones y cualquier otra, incluyendo la provisión de servicios de valor agregado, que incluyen a los OTT (*over-the-top*).

● La concentración involucra los siguientes mercados que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no pueden analizarse de manera aislada o independiente del resto de las actividades que sí forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión:

i. Otorgamiento de licencias de largometraje para su distribución a través de salas de cine y otras exhibiciones.

ii. Distribución de contenidos cinematográficos y de televisión en medios físicos y digitales.

iii. Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual de **** ****** para productos de consumo.

iv. Distribución de historietas ** ****** y sus coleccionables que incluyen propiedad intelectual de **** ******.

● Los mercados descritos deben examinarse en relación con la cadena de explotación de contenidos audiovisuales y de obras o productos susceptibles de convertirse en contenidos audiovisuales que se distribuyen y comercializan a través de diversas plataformas; v.g. en el caso de un largometraje, la cadena de valor comprende las etapas de: i. Producción de contenidos audiovisuales; ii. Exhibición a través de salas de cine; iii. Venta en formatos físicos como DVD *Blue-ray* y video bajo demanda en televisión restringida; iv. Exhibición en paquetes de televisión restringida; v. inclusión del contenidos en catálogos de plataformas digitales (OTT); y vi. Exhibición en señales de televisión extinguida.

● La sinergia derivada del orden y relación que guardan cada una de estas etapas entre sí, permite a los productores de contenidos y a los agentes económicos que los agregan, distribuyen y comercializan, obtener la mayor renta posible por la exhibición de cada

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

contenidos audiovisual, de tal forma que dichas etapas no pueden estudiarse individualmente.

● Estudiar aislada e independientemente las distintas actividades económicas relacionadas con la explotación, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales a través de diversas plataformas llevaría a un análisis parcial e incompleto sobre los posibles efectos y conductas en materia de competencia económica.

● Se reconoce que la concentración involucra mercados que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero se tienen elementos para prever que sus principales efectos ocurrirán en mercados que sí forman parte de estos sectores.

Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica sostuvo su competencia material para conocer de la parte de la operación que le fue notificada, a partir de los siguientes razonamientos:

● Las partes participan en la prestación, distribución o comercialización de los siguientes bienes y servicios que no están relacionados entre sí:

* Licenciamiento mayorista de obras cinematográficas para exhibición en cines y establecimientos;

* Licenciamiento mayorista de propiedad intelectual para productos de consumo;

* Licenciamiento mayorista de publicaciones en inglés (impresas y digitales) y coleccionables de historietas.

* Distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales.

* Distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos; y

* Licenciamiento minorista de videojuegos en formatos digitales.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

● El Instituto no aportó información técnica que permita sostener que tales mercados se encuentran sustancialmente relacionados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

● El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula únicamente la programación que se difunda a través de radiodifusión o STAR, y no a través de cualquier otro tipo de bienes o servicios ajenos a los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que los contenidos de mérito no quedan comprendidos dentro de su ámbito competencial en tanto no se distribuyen a través de aquéllos servicios.

● Las actividades relacionadas con el otorgamiento de licencias mayoristas de contenidos audiovisuales no necesita distribuirse a través de servicios de telecomunicaciones para alcanzar a su consumidor objetivo, ni requiere la concurrencia de un prestador de servicios de telecomunicaciones para llevar a cabo dicha actividad.

● La producción de contenidos audiovisuales, la exhibición en salas de cine y la venta en formatos físicos, no tiene relación con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pues si bien tales contenidos *per se*, podrían terminar por exhibirse en paquetes de STAR, incluirse en catálogos de ser servicios digitales como las OTT, o exhibirse en señales de televisión radiodifundida, lo cierto es que su exhibición en salas y de cine y su venta en formatos físicos, es completamente ajena a dichos sectores; de lo contrario, se reconocería que el Instituto es competente para pronunciarse respecto al precio en el que se vende un DVD o sobre el costo del cine.

● De acuerdo con los artículos 227 y 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la única competentica otorgada al Instituto en materia de obras cinematográficas se reduce a verificar que los concesionarios cumplan la obligación consistente en emplear y difundir los criterios de clasificación aplicables en tratándose de las películas cinematográficas que transmitan.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que el Instituto sustenta su competencia en que la operación tendrá “sus principales efectos sobre productos y servicios pertenecientes al sector de telecomunicaciones y radiodifusión”, en donde generará efectos horizontales y verticales, en particular integración vertical entre

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión pública

producción y distribución de contenidos audiovisuales y la oferta de servicios de telecomunicaciones, principalmente móviles, y un traslape de actividades relacionadas con licenciamiento, siendo que el Instituto es el competente para conocer de los contenidos audiovisuales, su programación y comercialización en las plataformas de radiodifusión y telecomunicaciones, considerando que los contenidos audiovisuales son elementos de gran importancia para ciertos del sector.

Además, asevera que debe analizarse de manera integral la cadena de valor de explotación de los contenidos en diversas plataformas, derivado de que los agentes fusionantes hacen negocios en el sector a su cargo.

Con estos elementos toca resolver el conflicto.

En el caso, el objeto de la operación consiste en *"la adquisición Indirecta por parte de ****, a través de **** *** , de todas las acciones de **** ****** y por lo tanto, de todos los negocios de **** ****** ** ******."*

Asimismo, la operación notificada sobre la cual los órganos autónomos aducen competencia, recae en los productos y servicios (relevante) que ofrece **** ****** ** ******, consistentes en:

1. Otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos.

2. Distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, *Blue-ray* y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales.

4. Otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos.

5. Otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******).

De acuerdo con los datos aportados en la notificación, **** adquirirá **** ******, en una operación que consistirá en un 50% en acciones y en un 50% efectivo (de conformidad con el convenio de Fusión), donde **** ***, es una subsidiaria 100% propiedad de ****, la cual será fusionada con **** ******, subsistiendo **** ****** como sociedad fusionante y como una subsidiaria 100% propiedad de ****.

En este contexto, **** ** ****** presta los siguientes servicios de telecomunicaciones:

a. Servicios de telecomunicaciones móviles (voz y datos); y

b. Servicios de telecomunicaciones globales a clientes multinacionales.

Asimismo, a través de su subsidiaria *******, a través de *** ****** es un proveedor de STAR por satélite (direct-to-home o ´DTH´) controlado por ***** ********; ******* también es propietaria y otorga licencias respecto a un canal llamado ´**** *******´ a prestadores de STAR, incluyendo a *** ****** , ********** ***., *********, *********, ********** ********, ***** y *********.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

Por su parte, **** ****** provee los siguientes servicios en el sector de telecomunicaciones:

a. ******: consiste principalmente en canales STAR y propiedades en medios digitales.

b. ***: consiste principalmente en canales STAR y otros servicios de programación distribuidos a través de plataformas de medios tradicionales y no tradicionales, producción y licenciamiento a terceros de contenidos y programación propios, y licenciamiento, ventas y distribución de contenidos de entretenimiento para el hogar.

c. ****** ****: consiste principalmente en la producción y distribución mayorista de contenidos cinematográficos, series de TV y videojuegos

De acuerdo con lo expuesto por las partes solicitantes, el asunto consiste en determinar si los servicios relevantes consistentes en: (a) el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine y otros establecimientos; (b) la distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos (i.e., DVD, Blu-ray y discos de videojuegos y otros contenidos audiovisuales) y digitales; (c) la distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos y otorgamiento de licencias para la distribución de videojuegos a los consumidores en formatos digitales; (d) el otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos; y (e) otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de ** ****** (una subsidiaria de **** ******), participan en actividades iguales, similares o sustancialmente relacionadas con los servicios de telecomunicaciones que presta

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** ** ******, por sí, y mediante su subsidiaria *******, a través de *** ******, controlado por ***** ********.

A partir de esto datos debe tenerse presente que los elementos que deben considerarse en el estudio de las concentraciones, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Competencia Económica[12], son:

a. El mercado relevante;

b. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, y el grado de concentración en dicho mercado;

c. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

d. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados;

e. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión pública

[12] *"**Artículo 63.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:*
I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."

de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

f. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

De este listado puede advertirse que el análisis relativo a la aprobación y/o sanción de una concentración exige no solo el estudio del mercado relevante de la operación y los agentes que intervienen en el mismo, sino también el concerniente a los efectos que la concentración generaría en otros agentes económicos y mercados relacionados; lo que significa que, para poder realizar un examen eficiente de la cuestión, la autoridad de competencia requiere de un conocimiento y análisis crítico de todo el sector en el que confluyen el mercado relevante (para efectos de la operación) y los mercados relacionados con el mismo, pues solo así podrá determinarse los efectos reales (directos e indirectos) que podría generar la operación.

Entonces, en la determinación del mercado relevante debe considerarse las relaciones de intercambio de bienes y servicios en el que concurran mercados (servicios) relacionados con el mismo.[13]

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

[13] Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2617/96 en sesión de quince de mayo de dos mil, promovido por ***** ****** ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** , sostuvo que "*El concepto de 'mercado relevante', en el contexto económico y particularmente en el ámbito de los estudios sobre prácticas monopólicas, permite identificar a aquella porción del entramado de relaciones de intercambio de bienes y servicios en la cual ejerce influencia o tiene relevancia un bien o servicio determinado…".*
Este criterio dio lugar a la tesis P. CVII/2000, de rubro siguiente: "***COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA."***
En relación con el tema, este tribunal, al resolver el amparo en revisión RA. 11/2014 en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, dijo que: *"El mercado relevante es un mercado específico de bienes o servicios, en el que se conjuntan todos los productos sustituibles entre sí en un área geográfica identificada (porque deben tomarse en cuenta las posibilidades de sustitución de bienes o servicios con otros provenientes de otras regiones o el extranjero), para establecer con precisión, qué productos compiten de manera efectiva y qué agentes económicos concurren en ese mercado, para determinar las condiciones específicas de competencia. - - - Para definir el mercado relevante, a grandes rasgos, deben tomarse en cuenta los criterios de posibilidad y tiempo de sustitución; costos de distribución del bien, así como de los sustitutos importados, su costo final y el tiempo de abasto; el costo que representa para el consumidor acudir a un mercado alterno; así como restricciones normativas tanto al consumidor como al proveedor."*
La ejecutoria que se comenta dio lugar a la tesis: I.2o.A.E.5 A (10a.), de rubro siguiente: "***MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."***

En este sentido, los artículos 61 y 92 de la Ley Federal de Competencia Económica[14] exigen que para que la concentración sea autorizada, no debe tener efectos negativos en mercados similares o sustancialmente relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la operación.

Al efecto, ni la Constitución ni la ley establece qué debe entenderse por mercados relacionados, ni cómo deben determinarse; sin embargo, el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución de once de junio de dos mil trece, estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones necesarias al marco jurídico en función del referido decreto, y el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, facultó a la Comisión Federal de Competencia Económica y a Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Sobre el particular, el artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica[15] dispone que para la determinación del

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

[14] "***Artículo 61**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre **concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados**."*
*"**Artículo 92**.…*
*Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, **cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración**, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

[15] "***Artículo 58**. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:*
I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

mercado relevante, deberán considerarse, entre otros, los criterios técnicos que se establezcan en las disposiciones regulatorias.

Al efecto, el artículo 6 del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica*", dispone:

> "***ARTÍCULO 6***. *Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.*"

En el mismo sentido, el artículo 6 del "A*CUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.*", prevé lo siguiente:

> "***Artículo 6.*** *Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.*
>
> *Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.*"

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;
V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

De acuerdo con estas disposiciones regulatorias transcritas, los mercados relacionados son aquellos que, aunque distintos en bienes y servicios, inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes entre ellos, y para su determinación pueden considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización, los bienes o servicios que sean complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que influyan en el mercado[16].

Como se observa, el concepto de mercados relacionados hace referencia a la incidencia de condiciones de competencia y libre concurrencia y a la cadena productiva dentro de un mercado.

Para entender la primera cuestión, el artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que ésta tiene por objeto prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados[17].

Por barreras a la competencia y la libre concurrencia, según el numeral 3 de dicha ley, se entiende cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

[16] Por lo que hace a los efectos que una concentración generaría en otros agentes económicos y mercados relacionados, el mismo Tribunal Pleno en el citado amparo en revisión ******* señaló que: *"Los efectos de la concentración no son iguales cuando el producto sólo lo producen los agentes competidores que participan en aquélla, que cuando en el mercado hay otros productos disponibles al alcance de los interesados. - - - …para que un bien o servicio esté sustancialmente relacionado con otro es dable entender que exista entre ambos una correspondencia esencial que permita afirmar que la concentración operada respecto de un producto afecta o tiene relevancia para el otro, por los vínculos no accidentales existentes entre ambos".*

[17] Así lo dispone su artículo 2, que dice:
"***Artículo 2****. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."*

distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.[18]

En general, las conductas anticompetitivas, según su artículo 52, son los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.[19]

Entonces, en términos generales, las condiciones de competencia y libre concurrencia deben entenderse dirigidas al funcionamiento eficiente de los mercados.

En relación con la cadena productiva, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), de la que el Estado Mexicano es parte[20], señala lo siguiente:

"La cadena productiva es un conjunto estructurado de procesos de producción que tiene en común un mismo mercado y en el que las características tecno-productivas de cada eslabón afectan la eficiencia y productividad de la producción en su conjunto. - - - De esta manera, la cadena está

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

---

[18] *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
[…]
***IV.** Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;*
[…]"

[19] *"**Artículo 52.** Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios."*

[20] México, es uno de los 51 Miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas. La delegación mexicana representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la "Carta de las Naciones Unidas" el 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU.
Ver: http://www.cinu.org.mx/onu/mexico.htm

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformada por distintos eslabones o conjuntos de empresas que constituyen una etapa productiva dentro de ésta. - - - La cadena productiva se caracteriza por ser secuencial, involucrar a dos o más sectores productivos y económicos, la interdependencia, el aporte de todos los eslabones y los beneficios equitativos según los recursos que tiene cada actor. - - -En este enlace entre unidades productivas que relaciona las etapas de abastecimiento de insumos, transformación, distribución y comercialización de un bien o servicio específico los distintos eslabones efectúan acuerdos que condicionan sus vínculos y supeditan sus procesos técnicos y productivos, a fin de hacer competitivos los productos en los ámbitos nacional e internacional. - - - Las cadenas productivas se subdividen en eslabones, que son: producción de materias primas, transportación, acopio, procesamiento industrial, distribución o comercialización y consumo final (figura no.1); los cuales cumplen una función específica dentro del proceso productivo[21].

De acuerdo con esta reproducción, los eslabones cumplen diversas funciones dentro de la cadena productiva, donde diversos agentes económicos participan directamente en la producción, transformación y en el traslado hasta el mercado de comercialización de un mismo producto (procesado).

Finalmente, debe tenerse presente lo que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ******* en sesión de quince de mayo de dos mil, promovido por ***** ****** ******* ** ******* ******** ******* ** *******

[21] "MANUAL DE MINICADENAS PRODUCTIVAS". ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI). Bogotá, abril de 2004.pag.24.
Consultable en: http://www.unido.org/fileadmin/import/29101_ManualMinicadenasProductivas.pdf
"*Cadena productiva o proceso productivo es el conjunto de operaciones planificadas de transformación de unos determinados factores o insumos en bienes o servicios mediante la aplicación de un procedimiento tecnológico.*
Una cadena productiva consta de etapas consecutivas a lo largo de las que diversos insumos sufren algún tipo de cambio o transformación, hasta la constitución de un producto final y su colocación en el mercado. Se trata, por tanto de una sucesión de operaciones de diseño, producción y de distribución integradas, realizadas por diversas unidades interconectadas como una corriente, involucrando una serie de recursos físicos, tecnológicos y humanos. La cadena productiva abarca desde la extracción y proceso de manufacturado de la materia prima hasta el consumo final."
Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_productiva

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

pdF - Versión Pública

********, cuando dijo que: *"para que un bien o servicio esté sustancialmente relacionado con otro es dable entender que exista entre ambos una correspondencia esencial que permita afirmar que la concentración operada respecto de un producto afecta o tiene relevancia para el otro, por los vínculos no accidentales existentes entre ambos"*.

Lo hasta aquí expuesto, conduce a estimar que para este tribunal existen elementos suficientes para considerar que la operación deberá ser analizada tanto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como por la Comisión Federal de Competencia Económica en sus respectivas competencias, pues no se tiene razones suficientes para reservar el conocimiento del asunto al primero de los citados.

Según afirma las empresas que pretenden concentrarse y los órganos participantes en el conflicto, la operación afectará, además de los bienes y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sobre los cuales no hay debate, los mencionados referentes al otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para exhibición en salas de cine y otros establecimientos, la distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento para el hogar en formatos físicos y digitales, la distribución mayorista de videojuegos en formatos físicos, el otorgamiento de licencias para distribución de videojuegos en formatos digitales y el otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual para productos y de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables de "** ******".

Ahora, a partir de esta precisión y considerando la información técnica que fue aportada a este tribunal por las autoridades contendientes –en satisfacción de la carga que les corresponde-, no se advierten elementos para afirmar, como lo hace el Instituto, que la operación surtirá su "efectos procesales" en el sector

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

de telecomunicaciones y radiodifusión; y que sólo sean “secundarios” los efectos en otros mercados. En tal sentido, la premisa a considerar es que la operación podrá tener incidencia directa en cualquiera de esos mercados, sin que los efectos en unos estén necesariamente subordinados o predeterminados por los efectos en los otros.

Esta prevención es relevante considerando que uno de los argumentos planteados es que se trata de mercados relacionados.

Si de acuerdo con la legislación, el estudio de la concentración incluye la identificación de los mercados principales y relacionados sobre los cuales se proyectan los efectos de la concentración, es claro que la definición de la competencia no puede hacerse estableciendo si en efecto, se trata en el caso de mercados relacionados, pues eso implicaría que este tribunal se sustituyera en la autoridad de competencia en claro exceso de sus facultades jurídicas.

Entonces, la definición de competencia debe hacerse considerando básicamente que la finalidad constitucional del reparto de atribuciones es que el Instituto asegure el correcto funcionamiento de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pues ello implica que debe conocer de todas las operaciones que incida en los mercados de su sector, y resolver sobre ellas sólo en lo que concierne a ese sector.

En ese sentido, si la operación incide en otros mercados que, estén relacionados o no con los anteriores, pueden funcionar de manera autónoma, entonces el conocimiento del asunto debe corresponder a la autoridad de competencia que tiene experticia en ellos y que es la responsable de que funcionen correctamente.

En el caso, el Instituto afirma que tiene facultades en materia de contenidos audiovisuales, los cuales son insumos en

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

cadenas productivas que conducen a su distribución y comercialización en plataformas de radiodifusión y telecomunicaciones; en términos del artículo 223, último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dice:

> "***Artículo 223***. *La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:*
>
> *I. La integración de las familias;*
>
> *II. El desarrollo armónico de la niñez;*
>
> *III. El mejoramiento de los sistemas educativos;*
>
> *IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;*
>
> *V. El desarrollo sustentable;*
>
> *VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;*
>
> *VII. La igualdad entre mujeres y hombres;*
>
> *VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y*
>
> *IX. El uso correcto del lenguaje.*
>
> *Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales."*

El numeral transcrito regula la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, y dispone que los programadores nacionales independientes podrán comercializar contenidos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos, donde las tarifas de estas ofertas comerciales y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, son acordadas libremente entre ellos, conforme a las prácticas internacionales.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con la previsión legal, un programador nacional independiente es la "persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana"[22].

Asimismo, un canal de programación es la *"organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión[23]"*; donde un canal de transmisión de radiodifusión es el *"ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto"*[24]; y una obra cinematográficas (película) es la *"Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

Versión Pública

---

[22] "***Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
[…]
LI. Programador nacional independiente: Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
[…]"

[23] *"Artículo 3…*
[…]
VIII. Canal de programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;
[…]"

[24] *"Artículo 3…*
[…]
IX. Canal de transmisión de radiodifusión: Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;
[…]"

sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales"[25].

Como se observa, es exacto que el citado artículo 223, cuya aplicación corresponde al tribunal, regula contenidos audiovisuales, pero solo en tanto estos se distribuyan, programen o comercialicen en plataformas de radiodifusión o televisión y audio restringidos (STAR); pero evidentemente la norma no se ocupa de regular la distribución mayorista de contenidos audiovisuales en salas de cine u otros establecimientos, en formatos físicos y digitales, ni tampoco el licenciamiento de derechos de propiedad intelectual o de videojuegos, ni las demás actividades relacionadas con esos productos y publicaciones a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, no se advierten argumentos suficientes para considerar que las facultades concedidas al Instituto en materia de contenidos audiovisuales en plataformas de radiodifusión y telecomunicaciones hagan necesario o aconsejable que también se le encomiende analizar la operación en relación con

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

---

[25] "***Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
[…]
XLI. Películas cinematográficas: Creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;
[…]"
De acuerdo con los artículos 227 y 228 de la misma ley, las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.
Para lo cual, los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.
Asimismo, los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contenidos audiovisuales y productos creativos derivados de ellos distribuidos en cine, en medios físicos o digitales o en otros canales.

Es, por definición legal, la Comisión Federal de Competencia Económica el órgano que tiene la especialidad técnica para conocer de estos mercados y determinar la incidencia de la concentración entre ellos.

Tampoco resulta suficiente para arribar a una consideración diversa que las actividades en tales mercados puedan, en efecto, en ciertos supuestos, tener efectos en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, en tanto aquellos productos puedan servir de insumos para estos últimos; sin embargo, de acogerse este criterio como necesario y suficiente para la asignación de competencias en casos singulares se llegaría al extremo de considerar que cualquier elemento de naturaleza material o inmaterial que estuviera implicado en algún proceso productivo que tuviera lugar en el sector de telecomunicaciones o de radiodifusión, llevaría a reservar al Instituto el conocimiento de los mercados en donde aquél se produjera, transformara, distribuyera o comercializara, lo cual sería desconocer que su fortaleza institucional radica en su especialidad.

Por tanto, este criterio sobre la pertenencia de ciertos bienes o servicios en una cadena productiva es útil en un análisis para resolver un conflicto de competencias, pero no es definitivo, pues la decisión depende en todos los casos de que sea necesaria o no la intervención de cada órgano en cuanto pueda ejercer su capacidad técnica para examinar el asunto, a partir de toda la información de la operación que les permita identificar, en los escenarios posibles, los efectos de la operación misma que previsiblemente pueden concretar en sus áreas de conocimiento, considerando las características de los agentes y de sus operaciones.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

Importa aclarar que no pasa inadvertido para este tribunal el grupo económico al que pertenece la empresa fusionante si desempeña en México básicamente en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión –aunque tiene una pequeña participación en producción de obras cinematográficas- y que ese es el motivo por el cual el Instituto afirma que los principales efectos de la operación se producirán en el sector a su cargo.

Sin embargo, aun con esa información no es posible desconocer que la fusión puede dar lugar a actividades económicas en los demás mercados, concretamente en la distribución de contenidos audiovisuales como el propio Instituto observa, y que en esa medida, la autoridad capacitada para analizarlos, por corresponder a su finalidad institucional, es la Comisión.

Tampoco se inadvierte que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sostiene que en el presente asunto no debe dividirse la continencia de la causa y que la autoridad competente debe estudiar la totalidad de una concentración, de acuerdo con resuelto por este tribunal colegiado en el conflicto competencial CCA. 2/2015.

Para dar respuesta al planteamiento del órgano constitucional, es oportuno tener presente la parte conducente de dicha ejecutoria:

"[…] En el caso que nos ocupa, como se vio, existe consenso entre los órganos reguladores en el sentido de que la concentración no se produce entre agentes económicos concesionarios de telecomunicaciones y que el objeto de la operación recae en la fabricación y distribución de componentes ('manufactura de computadoras y equipo periférico y manufactura de equipo de comunicaciones de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

del Norte', según la Comisión, y 'componentes físicos y software que se utilizan para recibir y gestionar el tráfico de señales, así como para conectarse con redes externas a la red de la que forman parte', entre otras funciones, según el Instituto), utilizados para la construcción de redes de telecomunicaciones.

*También se admite que la operación involucra tres productos relevantes (relacionados con la infraestructura de redes inalámbricas), que identificaron como equipos ***, equipos *** y ********* ** *******, los cuales fueron descritos líneas atrás.*

Ahora, para decidir la cuestión propuesta, debe considerarse el objeto de regulación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en particular, en el contenido de los siguientes preceptos legales:

(se transcriben los artículos 3, fracciones V, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXII, XLIII, LVII, LVIII, LXIII,LXVIII; y 7)

De esta reproducción se sigue que el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes, ni la prestación final del servicio a los usuarios, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).

Y es que, en tratándose específicamente de redes de telecomunicaciones, el estudio de competencia económica correspondiente no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo que conllevan, primero, la construcción y, después, la operación de dichas redes, ya que ello implicaría soslayar la íntima relación que guardan entre sí y el grado de influencia y/o dependencia que el desarrollo tecnológico de una fase genera en otra.

En ese sentido, el argumento de la Comisión en el sentido de que la concentración notificada impacta sólo en la manufactura de equipo de redes, no resulta convincente para concluir que la operación sea ajena al sector de telecomunicaciones, pues los términos constitucionales y legales de su regulación pone de manifiesto que el ámbito competencial del Instituto comprende la provisión de bienes que sean necesarios o utilizados expresamente para el

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Versión pública

funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos.

Cabe aclararse que en el caso no se advierten, de las exposiciones de los órganos reguladores -quienes tienen la carga de aportar a este tribunal la información técnica necesaria para la resolución del conflicto- elementos que revelen que los efectos de la concentración impactan de manera principal en mercados diversificados, algunos de ellos ajenos por completo al sector de las telecomunicaciones, por lo cual no es el caso de examinar esta hipótesis a la luz del principio de la 'no división de la continencia de la causa', que se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, a fin de no emitir determinaciones o resoluciones contradictorias.

*Por estas razones, y atendiendo al principio de especialización, este órgano jurisdiccional estima que en la especie el análisis relativo a la autorización de la concentración notificada por las empresas '***** ********** y '********* *******, exige un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, que es propio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las atribuciones que el Constituyente Permanente le otorgó cuando lo instituyó como órgano regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.*

No debe soslayarse que, por la exigencia que el propio análisis de la operación requiere sobre los efectos de la concentración en el mercado relevante y los mercados relacionados, no es posible dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar un estudio parcial de la problemática, con el posible impacto negativo que tendría para el fomento de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido que en el expediente administrativo analizado la Comisión Federal de Competencia Económica hizo referencia a diversas concentraciones que fueron de su conocimiento y que, afirma, son similares al presente caso; sin embargo, esos

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

pronunciamientos, de ningún modo vinculan a este tribunal especializado[26]*.…"*

Como se observa de esta reproducción, este tribunal examinó el caso específico referente a determinar si la fabricación y distribución de componentes utilizados para la construcción de redes de telecomunicaciones, estaban íntimamente relacionadas con el sector de las telecomunicaciones, y llegó a las siguientes conclusiones:

- Los órganos reguladores tienen la carga de aportar la información técnica necesaria para la resolución del conflicto, esto es, los elementos que revelen que los efectos de la concentración impactan de manera principal en mercados diversificados, algunos de ellos ajenos por completo al sector de las telecomunicaciones.

- El estudio de competencia económica no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo, dada la íntima relación que guardaban entre sí y el grado de influencia y/o dependencia que el desarrollo tecnológico que una fase genera en otra.

- En el caso, los órganos contendientes no aportaron la información técnica necesaria para la resolución del conflicto y la afirmación de la Comisión de que la concentración notificada impactaba sólo en la manufactura de equipo de redes, no resultó convincente para concluir que la operación fuera ajena al sector de telecomunicaciones.

- Dada la falta de elementos, y que la concentración notificada exigía un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, atendiendo al principio de especialización, el Instituto Federal de Telecomunicaciones era el órgano competente para conocer del asunto.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

[26] No se proporciona información de la que se desprenda que en los procedimientos de concentración referidos se hubiera suscitado un conflicto competencial entre los órganos constitucionales autónomos Instituto Federal de Telecomunicaciones y Comisión Federal de Competencia Económica.

- Derivado del propio análisis de la operación que se requería sobre los efectos de la concentración en el mercado relevante y los mercados relacionados, no era posible dividir la continencia de la causa.

- Los pronunciamientos emitidos por los órganos autónomos contendientes no vinculan al tribunal especializado.

De acuerdo con estas conclusiones, no es exacto lo determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones de que para no dividir la continencia de la causa la autoridad competente debe estudiar la totalidad de una concentración, pues es claro que en el caso examinado la decisión de este órgano colegiado fue en razón de que las diversas fases del proceso productivo sobre los productos a debate involucraban aspectos técnicos de las telecomunicaciones, y en este sentido, el análisis de la operación requería examinar los efectos de la concentración en el mercado relevante y los mercados relacionados, por lo que a falta de prueba técnica idónea, no era posible dividir la continencia de la causa.

Entonces, la decisión que este tribunal tomó en la ejecutoria que se examina derivó de un caso particular, en donde a falta de prueba convincente, se optó por el principio de especialidad; de lo que se sigue que, de ninguna manera puede entenderse que en todos los casos opere dicho principio, pues dada la complejidad de las concentraciones, el examen de los efectos que podría generar la operación con respecto a los otros mercados y agentes económicos relacionados, es una cuestión que debe examinarse caso por caso.

Así es, pues como se vio a lo largo de esta ejecutoria, tratándose de la concentración notificada, la determinación de los mercados relevante y los mercados relacionados, así como los efectos reales que podría generar la operación con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, son cuestiones que deben estudiarse considerando las especialidades de cada mercado.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

Finalmente, no pasa inadvertido que en el Instituto hace referencia a diversos expedientes de concentraciones que fueron de su conocimiento; sin embargo, es criterio de este tribunal que los pronunciamientos emitidos por los órganos contendientes de ningún modo vinculan a este tribunal especializado.

Así, resulta claro para este tribunal que no hay razones suficientes para asignar el conocimiento total de la concentración al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En las relatadas condiciones, se determina que en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica, se resuelve:

ÚNICO. Corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas, tal como lo sostiene la Comisión Federal de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE; comuníquese esta determinación a los órganos contendientes y devuélvanseles los expedientes correspondientes a sus respectivos índices para que se avoquen al conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas; captúrese el fallo en el Sistema

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (Presidente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Ponente) y del licenciado Guillermo Miguel Torres Sánchez , Secretario en funciones de Magistrado (de conformidad con el oficio CCJ/ST/0864/2017 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Firman, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo, los Magistrados, el Secretario en funciones de Magistrado y la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

MAGISTRADO PRESIDENTE:

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

GUILLERMO MIGUEL TORRES SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

La licenciada Itzel Soraya Chavarría Pérez, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, ***CERTIFICA****: Que esta hoja pertenece a la ejecutoria pronunciada el dos de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente C.C.A. 1/2017, conflicto competencial administrativo suscitado entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo punto resolutivo es el siguiente: - - - "****ÚNICO.*** *Corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas, tal como lo sostiene la Comisión Federal de Competencia Económica." Doy fe.*

ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.8f
2017-09-17 11:19:26

PJF - Versión Pública

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 13050000204166870004004.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000000078f	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/03/2017T19:46:35Z / 03/03/2017T13:46:35-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	4f c1 b1 7e 7c fb 6b 9b dc e1 24 9d 58 71 d4 36 23 dd a4 1d 78 01 fe 5e f8 7c 81 9c a8 65 f5 86 24 41 10 06 6c 61 6e d6 c3 c4 bb 05 da 53 dc 47 22 27 d0 ad 6a 07 f3 d6 75 47 53 9d 7a 31 32 e5 c5 36 92 cc 9b 34 83 1a 89 8d 4b 13 5c 92 d3 0e a3 1d a5 b0 76 47 5e 2e 11 9d fa 8e 5f 18 21 ad 1e 88 37 36 83 83 6b 3b 61 05 8b 50 97 4f 24 4c 95 bb aa 82 84 af 98 e1 90 e5 75 fd 19 9f a6 0c 3f a6 c2 c0 74 b0 17 6d fe eb 7b 01 34 12 e2 ab 97 6b 4c 93 18 75 71 e2 73 52 46 e0 b6 ff 60 75 87 4f fd 40 b6 c4 db e9 1d b5 15 70 e1 d2 c9 38 ea d3 ea 2d 7b 9f a6 cf b0 8b 5e ce 47 83 5a 48 5c 86 cd 12 ec 0f d2 fa b7 62 f9 cf 1f 20 d7 02 32 c7 7d f7 ef b9 12 61 25 a4 8f 26 c4 7e b5 a3 c8 8f 3c 26 c4 60 f2 cf 68 c1 5d 11 32 47 1b 92 cb b0 03 8e 4e 14 9a 4e 2d 6a a2 af 4d f6 ad 3e			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	03/03/2017T19:46:35Z / 03/03/2017T13:46:35-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01			

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Jorge Alberto RamÃrez HernÃndez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública